

Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--------------------------------------|
| Radicación | 850014003002- 2019-00801-00 |
| Demandante | GILBERTH ALEXANDER MARIÑO CARDENAS |
| Demandado | FREDY ARBEY TUMAY MOJICA |
| Asunto | Ordena seguir adelante la ejecución |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de fecha 28 de abril de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de FREDY ARBEY TUMAY MOJICA, y a favor de GILBERTH ALEXANDER MARIÑO CARDENAS, con ocasión a las obligaciones contenidas en el libelo genitor.
- b) Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022, se dispuso tener a la parte pasiva como debidamente notificada de la orden de pago antes referida; en ese mismo sentido, se resolvió correr traslado de la demanda a efectos de que el notificado ejerciera su derecho de defensa (Doc.10-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia,

RESUELVE

- 1°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GILBERTH ALEXANDER MARIÑO CARDENAS y en contra de FREDY ARBEY TUMAY MOJICA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de abril de 2020.
- **2°-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- **3º-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida, esto es el extremo demandado. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- **4º-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 300.000).
- 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8f9655dbf158d041855dc54a25b192e9c854d3fdbac3055387cb0fa65080e**Documento generado en 09/03/2023 05:26:17 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--------------------------------------|
| Radicación | 850014003002- 2019-00801-00 |
| Demandante | GILBERTH ALEXANDER MARIÑO CARDENAS |
| Demandado | FREDY ARBEY TUMAY MOJICA |
| Asunto | ESTESE A LO RESUELTO |

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decreta medida cautelar de remanente dentro del proceso; petición que ya había sido analizada en providencia de fecha 19 de mayo de 2022; en los siguientes términos:

"1.- NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble descrito con Matricula Inmobiliaria: 470-49914 y Referencia Catastral: 01-01-560-0002-000 que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto del embargo EJECUTIVO CON ACCION REAL que se tramita en el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra FREDY ARBEY TUMAY hasta tanto la parte actora especifique la radicación del proceso al cual se dirige la cautela de embargo del remanente que solicita, información necesaria a fin de comunicar al despacho judicial."

Conforme lo expuesto, el Despacho DISPONE:

- 1. Estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de mayo de 2022, publicada mediante anotación en estado No. 16 del 20 de mayo de 2022, visible en el link "estados electrónicos "del micrositio web de Juzgado.
- 2. Instar a la parte demandante, para que en lo sucesivo sea mas diligente en la presentación de sus solicitudes, y atienda las indicaciones que sobre el particular efectúa el Despacho en sus providencias; en aras de evitar acrecentar la congestión que padece este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 000973e51649c5cb328432daaaa0082f6e99edd255349e2648856231de0da131

Documento generado en 09/03/2023 05:26:17 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO |
|------------|------------------------------------|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201300454- 00 |
| DEMANDANTE | REINALDO MOLINA CAMARGO |
| DEMANDADO | LUIS HUMBERTO LÓPEZ |
| ASUNTO | Ordena archivo expediente |

Sometidas a estudio las actuaciones surtidas en la acción judicial de la referencia, advierte este Despacho que desde el pasado 16 de septiembre de 2020, no se halla petición de impulso procesal pendiente de trámite, mismo que cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, proferida el 16 de marzo de 2015, mediante la cual se dirimió el asunto litigioso. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**

1°- PASEN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, previas anotaciones de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado. Cúmplase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ a4f65c3393fbd6c60e07dab6f0ed3940af49581439ed5a0b52209a02e55f3e36}$

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 08 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 09 de marzo de 2017 (Doc.104-C02) y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de la parte demandada compuesta por GABRIEL CEDANO SABOGAL cesionario de SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA DEL CASANARE S.F.A. LTDA., a favor de la parte demandante compuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.

| CONCEPTO | CDNO | DOCUMENTO – FOLIO DIGITAL | VALOR CON PAGO COMPROBADO |
|--|-----------|---------------------------|------------------------------|
| Envío comunicación notificación personal | Principal | Doc.15 – Folio 02 | \$ 6.500 |
| Pago arancel judicial | Principal | Doc.16 – Folio 02 | \$ 6.000 |
| Pago honorarios perito | Principal | Doc.98 – Folio 02 | \$ 150.000 |
| | • | TOTAL | \$ 162.500 |

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | RESTITUCIÓN INMUEBLE |
|------------|---|
| Radicación | 850014003002- 200700298- 00 |
| Demandante | GABRIEL CEDANO SABOGAL cesionario de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL |
| Demandada | SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA DEL CASANARE – S.F.A. LTDA. |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas procesales |

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas procesales que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

- **1°- APROBAR** en la suma de (\$ 162.500 M/Cte.), la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de GABRIEL CEDANO SABOGAL cesionario de SERVICIO DE FUMIGACIÓN AÉREA DEL CASANARE S.F.A. LTDA., demandado, y a favor de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, demandante.
- 2°- Ejecutoriada la presente decisión y de no hallarse petición adicional pendiente de resolución, pasen las diligencias al **ARCHIVO**, previas anotaciones de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2879f171a3710f3fbd30bd6bef0b7af7a6a852998cb522697d6a1b46bf1b48ac**Documento generado en 09/03/2023 02:20:56 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | SUCESIÓN INTESTADA |
|------------|--|
| Radicación | 850014003002- 201400561- 00 |
| Demandante | OLGA LUCIA ARIZA MONZO |
| Causante | OLGA MARÍA MONZO (†) |
| Asunto | Decreta desistimiento tácito de la demanda |

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de un (01) año¹, con lo cual se entiende el abandono del mismo, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2,

RESUELVE

- 1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que para iniciar proceso de sucesión intestada, instauró el 13 de mayo de 2014, OLGA LUCIA ARIZA MONZO, respecto de la causante OLGA MARÍA MONZO (†), la cual queda sin efecto.
- 2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.
- **3º-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- **4°-** Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- **5°- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6º- SIN CONDENA en costas.
- **7º-** En firme la presente decisión, pasen las diligencias al **ARCHIVO** definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - <u>Casanare</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Tratándose de un proceso sin sentencia. *Kart-09/08*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea8491637e35c76d13c74824d7af7fddd67074d827e13a5d29eb43a6b74ae7**Documento generado en 09/03/2023 02:20:54 PM



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –, WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ejecutivo RADICADO: 201800969

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece el apoderado recurrente que tal como se menciona en la providencia aludida, la última actuación es del 17 de noviembre del 2020, "por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago y se reconoció subrogatario al FNG".

No obstante, en ese mismo auto de noviembre del 2020, en el numeral 3 se dispuso que "Téngase para los fines procesales pertinentes, que con la documental que obra en el expediente se advierte que la ejecutado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON, previamente, le fue notificado por aviso el auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que el presente auto se entiende notificado por estado."

Agrega que la razón de ello es que el mandamiento de pago del 13 de diciembre del 2018, ya había surtido el trámite de la notificación de manera exitosa, por lo cual, decisiones posteriores ya no se notifican de manera personal, sino por estado, tal como lo mencionó el numeral 3 del auto del 2020. Conforme a lo anterior, la vinculación de la parte pasiva al proceso ya se había efectuado.

Así mismo y en la que con el auto del 17 de noviembre del 2020, el Despacho se pronuncia sobre una pretensión que lo había hecho, el proceso pasó a ser de mínima a menor cuantía, conforme al numeral 2 que señala "TENER para todos los efectos pertinentes que, en razón del mandamiento anterior, el presente proceso corresponde a una acción ejecutiva singular de menor cuantía".

Que en razón a lo expuesto y como parte demandante no tienen cargas por cumplir, están esperando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante tiene como fundamento el descontento por la terminación del presente proceso teniendo como fundamento normativo de su decisión lo previsto en el núm. 2 del art. 317 CGP., pues indica que "Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 17 de noviembre del 2020, por medio de la cual se adicionó el mandamiento de pago y se reconoció subrogatario al FNG, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 – 2.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –, WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho establece que una vez revisado el auto de fecha 17 de noviembre del 2020 por medio del cual se adicionó el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018, se estableció efectivamente que con la documental que obra en el expediente se advierte que al ejecutado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON, previamente, le fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por lo que el presente auto se entiende notificado por aviso.

En estos términos queda claro que no era procedente requerir la notificación personal del demandado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON, respecto del auto de fecha 17 de noviembre del 2020, que adiciono el mandamiento de pago en el proceso, pues como ya se había determinado en esa misma providencia se tuvo por notificado al demandado del auto inicial de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018, es decir ya había una vinculación legal del demandado al proceso y adicionado a esto en la mentada providencia se ordenaba que la demandado se le notificara del misma por anotación en estado.

Teniendo en cuenta lo anterior se repondrá la providencia de fecha 22 de septiembre del 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso y como el demandado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON no se pronunció dentro del término de ley respecto de la notificación del auto de mandamiento de pago, adición del mandamiento de pago y traslado de la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución con las consecuencias procesales que ello amerita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 22 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelanta con la ejecución a favor del demandante BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado HECTOR WILLIAN VARGAS GARZON, conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2018 y auto que adicionó el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre del 2020.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en constas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$940.654, por Secretaria liquídese las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –, WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico <u>j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 8 de hoy 10 de marzo del 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e75e17169d619856d1b36fabb99157ab5e898f7bb621813c2e5da580aaa761e8

Documento generado en 09/03/2023 02:20:40 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|---|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201900869- 00 |
| DEMANDANTE | FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – Subrogatario parcial |
| DEMANDADO | CARLOS ANDRÉS GARZÓN ÁLVAREZ |
| ASUNTO | Corrige providencia |

Advertido por el Despacho el error de digitación en que se incurrió al determinar la parte demandada sobre la cual se decretó medias cautelares el pasado 15 de mayo de 2020, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

RESUELVE

- 1º. CORREGIR el auto de 15 de mayo de 2020, en efecto TENER para todos los fines pertinentes que la medida cautelar allí decretada recae en el ejecutivo CARLOS ANDRÉS GARZÓN ÁLVAREZ. Por secretaría líbrese la comunicación del caso.
- **2°- ADVERTIR** este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dcd95b4a235de9948afe33400b33853ada71edafcb645549b264e04b6b17ec**Documento generado en 09/03/2023 02:21:03 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201900875- 00 |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | EUDALDO OROPEZA GUTIERREZ |
| ASUNTO | Corrige providencia que decretó medidas cautelares |

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió al efectuar el decreto de medidas cautelares en este asunto, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

- **1º- CORREGIR** el acápite introductorio y resolutivo del auto de fecha 17 de septiembre de 2020 (Doc.03-C12). En el sentido de **TENER** para los efectos pertinentes que el nombre correcto del demandado corresponde a: **EUDALDO OROPEZA GUTIERREZ.**
- 2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.
- **3º- LÍBRESE** por Secretaría los oficios respectivos en aras de materializar las medidas cautelares decretadas. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6eaa359bef9d97490e024c075fcdda1db856c41dc57d734b6e097d0060257d**Documento generado en 09/03/2023 02:21:04 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--------------------------------------|
| Radicación | 850014003002- 201700923- 00 |
| Demandante | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demandado | HILDA MARÍA VELASQUEZ DE MESA |
| Asunto | Decreta medida cautelar |

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea la demandada en las entidades financieras BANCO POPULAR y BANCO BANCAMÍA. *Limítese la anterior medida en la suma de* \$ 19.800.000. M/Cte.¹.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- ABSTENERSE el Despacho de decretar medidas cautelares con dirección a las restantes entidades bancarias relacionadas en el Doc.06-C2, habida cuenta que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por auto de 24 de julio de 2017.

Respecto a la vigencia de las medidas cautelares, se advierte que las mismas no se levantan en virtud a su antigüedad sino por la configuración de alguna de las circunstancias taxativamente señaladas en el CGP Art.597. Si a bien lo tiene, puede la interesada solicitar al despacho emitir requerimiento a las entidades de las que no obra respuesta en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - <u>Cas</u>anare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ CGP Art.593-10.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a365620a459653f847c01c0e34d406b11ec1ccb2fcacb1ad9fe33898c92280d

Documento generado en 09/03/2023 02:20:28 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--|
| Radicación | 850014003002- 202000327- 00 |
| Demandante | OROCAM S.A.S. |
| Demandado | GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S. |
| Asunto | No valida trámite de notificación – Requiere parte CGP Art.317 |

En atención a las gestiones adelantadas por la parte actora en aras de lograr la vinculación del extremo pasivo al proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- NO VALIDAR el envío del mensaje de datos que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección electrónica de la parte ejecutada el 08 de junio de 2021 (Doc.04-C1), puesto que no se arrima el correspondiente acuse de recibo de que trata el D.806/2020 Art.8¹ y en armonía con la Sentencia C-420/2020.
- **2°- NO VALIDAR** el envío del mensaje de datos que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección electrónica de la parte ejecutada el 30 de julio de 2021 (Doc.06-C1), habida cuenta que, según las constancias arrimadas, del cuerpo del mensaje no logra corroborarse las prevenciones realizadas a la parte ejecutada con relación a la notificación y el término de traslado, esto máxime, si se tiene en cuenta que se referencia como archivo adjunto² al mensaje un documento denominado "3. Formato para citación de notificación personal 1 folio", citación previa suprimida por el D.806/2020 Art.8, normativa con la cual pretendió surtirse el trámite en cuestión.
- **3º- REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la vinculación de la parte pasiva al proceso conforme se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio, para efectos de celeridad bajo las directrices de la vigente L.2213/2022 Art.8°, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.
- **4°-** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - C<u>a</u>sanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

 $^{^{\}rm 1}\,\mbox{Vigente}$ para tal oportunidad.

 $^{^2}$ Del cual tampoco es posible su visualización dado a que no se arrimó con las constancias. $\it Kart-16/08$

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8177dc35804528d65df7470bfbbe71916f62f487a5b3c9b6fa13b697781bf66c

Documento generado en 09/03/2023 02:20:29 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
|------------|--|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201900878- 00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | LUZ ARMIRA AGUDELO GÓMEZ |
| ASUNTO | Niega solicitud emplazamiento – Requiere parte CGP Art.317 |

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

- 1°- INCORPORAR al expediente las sendas constancias de notificaciones INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en los Fls.5-12 del Doc.10 de este cuaderno digital, respecto a los envíos efectuados a la demandada LUZ ARMIRA AGUDELO GÓMEZ, a las siguientes direcciones:
 - Carrera 10 No. 46- 82 Apto 101 de Yopal, Casanare.
 - Calle 40 No. 43-10 de Yopal, Casanare.
- **2°- NO VALIDAR** el envío que para efectos de notificación se remitió a la demanda en la dirección Calle 12 No.24-06 de Yopal, como quiera que no obra constancia de entrega y, si bien se observa haberse dejada en el lugar, no se observa que tal circunstancia deviniera porque el extremo pasivo se hubiere rehusado a recibir la misiva (CGP Art.291-4).
- **3°- NEGAR** la solicitud de emplazamiento por no configurarse los presupuestos de que trata el CGP Art.291-4 y 293.
- **4°- REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que <u>dentro de</u> <u>los treinta (30) días siguientes</u> a la publicación por estado de este auto, de cabal cumplimiento a la orden de notificación proferida en el numeral segundo del proveído que admitió la demanda, a las direcciones:
 - Carrera 24 No.12 esquina de Yopal, Casanare.
 - Calle 12 No.24-06 de Yopal, Casanare.

So pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b14589416a0650fe9ceffa5eab9aabfd91620fbeb3aafe0b5f6986bac4fe7aa8

Documento generado en 09/03/2023 02:20:30 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--|
| Radicación | 850014003002- 201701548- 00 |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS |
| Demandado | OSCAR FUNEQUE SUSPES |
| Asunto | Autoriza entrega oficio |

Revisada la foliatura se advierte que mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2022, se solicita la entrega del oficio librado con ocasión a la orden de levantamiento de medidas cautelares proferida a cargo del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470 -41791.

Considerando el Despacho abiertamente procedente la anterior rogativa de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, en tanto que la memorialista demuestra encontrarse afectada con la continuidad de la cautela cuyo levantamiento ya fue ordenado por el Juzgado, se

RESUELVE

- 1°- ACCEDER a la entrega del oficio que comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del inmueble distinguido con F.M.I No.470-41791, a favor de la solicitante Diana María Saavedra Valenzuela¹. Cúmplase por secretaría dejando las constancias respectivas.
- 2°- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Informa como dirección electrónica: <u>dimasava27@hotmail.com</u>. *Kart-17/08*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a479b917c6d410fbfe3ffc6c47979fdd35736c7cb5562ef44121003dcb76bbe2

Documento generado en 09/03/2023 02:20:31 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA | |
|------------|--|--|
| Radicación | 850014003002- 202200689- 00 | |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. | |
| Demandado | EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO | |
| Asunto | No valida trámite de notificación – Requiere parte CGP Art.317 | |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación del extremo pasivo, adelantado por la parte actora, en consecuencia

RESUELVE

- 1º- NO VALIDAR la remisión que para efectos de notificación personal se realizó el pasado 10 de febrero de 2023 a la dirección electrónica <u>ferrecusiana11@gmail.com</u>, dado que, si bien se solicita previamente por parte del demandante se autorice dicho e-mail a efectos de vincular al demandado EDWIN FRANCISCO DAVILA SOTO -Ver FI.02, Doc.07-, lo cierto es que de la evidencia arrimada con el propósito de comprobar que la misma es de titularidad del demandado, se advierte que esta es utilizada por <u>una persona diferente al locatario contra quien se promovió la demanda</u>; por lo tanto, no es posible autorizarla para los fines que aquí nos ocupan.
- **2º- REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la vinculación del demandado al proceso conforme se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.
- **3°-** Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11856b777af91ec9f71c0bbf15f71afffd92b6eeb9ecc1f58d58205c07a7a837

Documento generado en 09/03/2023 02:20:32 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA | |
|------------|--------------------------------------|--|
| Radicación | 850014003002- 201800596- 00 | |
| Demandante | FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE | |
| Demandado | FREDICK SANTIAGO RUÍZ CASTRO | |
| Asunto | Ordena seguir adelante la ejecución | |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de FREDICK SANTIAGO RUÍZ CASTRO, y a favor de FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.597 (Doc.02-C1).
- b) Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, se dispuso tener a la parte pasiva como debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones del entonces vigente D.806/2020 Art.8°; en ese mismo sentido, se resolvió correr traslado de la demanda a efectos de que el notificado ejerciera su derecho de defensa (Doc.06-C1).
- c) Transcurrido el término de traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- **1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE y en contra de FREDICK SANTIAGO RUÍZ CASTRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2018.
- **2º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- **3º-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida FREDICK SANTIAGO RUÍZ CASTRO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- **4º-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000).
- 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ca91adc0bcf6796f39c8ceda636b359aef8731a337540e73c892d05fbe8a0c

Documento generado en 09/03/2023 02:20:33 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|---|
| Radicación | 850014003002- 201801144- 00 |
| Demandante | REINALDO CELY CELY |
| Demandado | RICARDO SALAMANCA MARTINEZ |
| Asunto | Requiere parte actora - ordena Cumplimiento |

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas por autos de 14 de febrero de 2019¹ y 17 de noviembre de 2020², se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los oficios librados para para tal efecto.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios elaborados con ocasión a las medidas cautelares <u>estará en cabeza de la parte interesada</u>, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles librados en virtud a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Alléguense las constancias del caso.
- **2°- LÍBRESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA** el oficio civil mediante el cual se comunique el embargo de remanente ordenado mediante numeral 2° del auto de fecha 17 de noviembre de 2020. Lo anterior por no observarse constancia del cumplimiento en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Doc.02, Cuaderno Medidas Cautelares.

² Doc.06, Cuaderno Medidas Cautelares.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12366bea83da8424c56a083bc9fc45b0cb2816c99261ae037bcf662476e8d6fe

Documento generado en 09/03/2023 02:20:34 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--------------------------------------|
| Radicación | 850014003002- 201801144- 00 |
| Demandante | REINALDO CELY CELY |
| Demandado | RICARDO SALAMANCA MARTINEZ |
| Asunto | Designa curador ad-litem |

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte pasiva, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como **curador ad-litem** del ejecutado RICARDO SALAMANCA MARTINEZ, al profesional del derecho:

| Nombre | T.P. | Datos de Notificación |
|-----------------------------|--------------------|---|
| Wilman Arciniegas García | 296.540 del C.S.J. | wilman2774@gmail.com / calle No 21-10 Int. 101 de Yopal / Celular 3118100508 |

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de (\$ 200.000 M/Cte.), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de (03) días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999. "(...) Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez".

[&]quot;El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, <u>no se confunden con los honorarios</u> (...)".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370e92e9926977a2d154131332328e11b67e5e9e87c820d0a6a55c344b690dc9**Documento generado en 09/03/2023 02:20:35 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
|------------|--|
| Radicación | 850014003002- 202200733- 00 |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado | MARIBEL CETINA MARIÑO |
| Asunto | No valida trámite de notificación – Requiere parte CGP Art.317 |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación del extremo pasivo, adelantado por la parte actora, en consecuencia

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección electrónica de la demandada el pasado 03 de febrero de 2023 (Doc.09-C1), por no encontrarse acorde con las prescripciones de la L.2213/2022 Art.8°.

Lo anterior, al advertirse que, según las constancias cotejadas por la empresa de correo certificado allegadas por la actora, en el mensaje de datos: *i*) Se exhortó a la parte ejecutada a fin de que concurriera al Juzgado electrónicamente en el término de dos (02) días, *a notificarse del proceso*, situación que contraviene las directrices de la mencionada Ley y, *ii*) no logra corroborarse que al mismo se hubieren adjuntado la totalidad de los archivos (PDF) correspondientes para entender surtida la notificación personal, puntualmente en lo que atañe al libelo de la demanda.

- **2º- REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la vinculación de la parte pasiva al proceso conforme se ordenó en el numeral segundo del auto admisorio, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguense las constancias respectivas.
- 3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5896c3d2d7ac9012705023dd1f1adf876f56d63eb9e809aa4c81d0d9f4e1c6d1**Documento generado en 09/03/2023 02:20:36 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA |
|------------|---|
| Radicación | 850014003002- 202000156- 00 |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandado | BLANCA YENNY RIVERA TINJACA |
| Asunto | Reconoce personería – Ordena desglose y retiro oficio |

En atención a las peticiones elevadas por la nueva apoderada de la sociedad demandante, el Juzgado **DISPONE:**

- **1°- RECONOCER** a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 901228355-8, quien actúa bajo la representación legal de la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del C.S. de la J., para que actué en calidad de nueva apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A.
- **2°-** Respecto al **DESGLOSE** de documentos se está el Despacho a lo resuelto en el numeral 4° del auto de fecha 12 de julio de 2021 (Doc.08). A solicitud y comparecencia de la nueva vocera judicial de la parte actora a la sede física del Juzgado, por Secretaría procédase de conformidad dejando las anotaciones de rigor.
- **3°-** Por Secretaría **REMÍTASE** a la dirección electrónica de la apoderada previamente reconocida, el oficio civil librado mediante el cual se comunica el levantamiento del embargo decretado a cargo del inmueble identificado con F.M.I No.470-112760. Se recuerda que el trámite de radicación del mismo le corresponde a la interesada, máxime cuando para tal acto han de sufragarse gastos establecidos por la respectiva entidad.
- 4°- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - <u>Casanare</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506a633ae9032106c9727e6404779ae5304f4d95c3236fc732dc3235e528aec4

Documento generado en 09/03/2023 02:20:37 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|---|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201900869- 00 |
| DEMANDANTE | FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – Subrogatario parcial |
| DEMANDADO | CARLOS ANDRÉS GARZÓN ÁLVAREZ |
| ASUNTO | Reconoce subrogatario – Acepta cesión del crédito – Reconoce personería |

Revisada atentamente la foliatura, procede el Despacho a resolver de manera cronológica cada una de las solicitudes presentadas por la parte ejecutante; así las cosas, se

RESUELVE

1°- RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A., como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de diez millones quinientos mil doscientos veintiocho pesos M/Cte. (\$11.428.505), como amortización del crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No.110084816 base de recaudo.

Lo anterior por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1668 y como quiera que se arrima la documental que soporta el rogado acto consumado desde el 21 de septiembre de 2020. (Ver FI.05, Doc.08, C. Principal. Expediente Digital).

- **2°- RECONOCER** al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P No.160.058 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario previamente reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad (Ver Fl.08, Doc.08, C. Principal. Expediente Digital).
- **3°- RECONOCER** al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P No.160.058 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario previamente reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad (Ver Fl.08, Doc.08, C. Principal. Expediente Digital).
- **4°- RECONOCER** personería jurídica al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 335.490 del C.S. de la J., para actuar en representación de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder conferido (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital). **TÉNGASE** por revocado el mandato que venía ejerciendo el profesional reconocido en el numeral que antecede.
- **5°- ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER**, presentada por RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C No.1.030.612.885, como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

6°- RECONOCER a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 901228355-8, quien actúa bajo la representación legal de la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del C.S. de la J., para que actué en calidad de nueva apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A.

- **7°-** Tener como **CESIONARIO** de la proporción del crédito ejecutado por BANCOLOMBIA S. A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, cuya administración y vocería se halla a cargo de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. No.830.054.539-0, según escrito de cesión y anexos, obrantes en el Doc.11, Cuaderno Principal. Lo anterior por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959 y varios pronunciamientos judiciales¹.
- **8°- TENER** para los fines pertinentes, como apoderada de la cesionaria previamente reconocida a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S².
- **9°- ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER**, reconocido en el numeral 4° de esta decisión (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital). **ADVERTIR** al profesional en cuestión que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.
- **10°- EXHORTAR** a la parte actora a fin de que realice las gestiones correspondientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, el cual a la data no se encuentra vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - <u>Casanare</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

² Ver petición inciso 2°, escrito de cesión.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b6fab6bb783cfa66e0fa92a50d81e31402ca11a5700a75544d11874fc5c46**Documento generado en 09/03/2023 02:20:38 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA | | | |
|------------|--|--|--|--|
| Radicación | 850014003002- 202000327- 00 | | | |
| Demandante | OROCAM S.A.S. | | | |
| Demandado | GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S. | | | |
| Asunto | Incorpora respuesta entidades – Requiere parte | | | |

INCORPÓRESE al expediente las respuestas emitidas por la GOBERNACIÓN DE CASANARE y el MUNICIPIO DE YOPAL, visibles en Doc.15 y 16 de este cuaderno digital. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

En ese mismo sentido, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que informe las gestiones adelantadas con relación a los oficios librados en el presente asunto con dirección a las restantes entidades. Se advierte que con amparo en el CGP Art.125 y dada la gran congestión que afecta esta célula judicial, el retiro y radicación las misivas estarán en cabeza del extremo interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Çasanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f90d45833fe36496f0b0f09655d8b3a31a4d92187e539fde7663afdbf3d58288

Documento generado en 09/03/2023 02:20:39 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA | | | |
|------------|--|--|--|--|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201900874- 00 | | | |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. | | | |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS VÁSQUEZ ALMARIO | | | |
| ASUNTO | No valida trámite de notificación – No acepta autorización | | | |

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección electrónica del demandado el pasado 11 de noviembre de 2020 (Doc.11 y 12-C1), por no encontrarse acorde con las prescripciones del Decreto 806/2020 Art.8°, vigente para tal época.

Lo anterior, al advertirse que, según las constancias cotejadas por la empresa de correo certificado allegadas por la actora, en el mensaje de datos: *i)* se informó erróneamente la dirección electrónica institucional del Juzgado (cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, *ii)* Se exhortó a la parte ejecutada a fin de que concurriera al Juzgado electrónicamente en el término de dos (02) días, *a notificarse del proceso*, situación que contraviene las directrices del ya mencionado Decreto.

- **2°- INCORPORAR** al expediente las constancias de notificación infructuosa remitida a la dirección física conocida como de titularidad del demandado (Transversal 23 No.37-87 Torre 4 Apto 409), arrimadas por la parte actora, visibles en los Doc.13 y 14 de este cuaderno digital.
- **3°- NO ACEPTAR** la designación de dependiente judicial presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se acredita el cumplimiento de los presupuestos determinados por el D.196/1971, Art.27, dado que no se observa certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma en cita.
- **4°- EXHORTAR** a la parte actora para que **REHAGA** en debida forma el trámite de notificación personal del ejecutado, bien sea, a la dirección electrónica bajo las directrices de la L. 2213/2022 Art.8° o la dirección física restante, conforme lo dispone el CGP Art.291 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03bdf17bffa3f212d0915d9a353dd520cc3be412d7ea0bf8f3fbba67634a7e9f

Documento generado en 09/03/2023 02:20:41 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|---|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201900870- 00 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | AURA LEANDRA CARDOZO ESPINOSA |
| ASUNTO | Corre traslado excepción de mérito – Acepta renuncia - Ordena secuestro |

Revisada atentamente la foliatura, procede el Despacho a resolver de manera cronológica cada una de las solicitudes presentadas por la parte ejecutante; así las cosas, se

RESUELVE

- 1°- NO VALIDAR la remisión del mensaje de datos que para notificación personal se efectuó a la dirección electrónica de la ejecutada AURA LEANDRA CARDOZO ESPINOZA (Doc.05-C1), dado que, del contenido del mensaje se advierte haberse notificado la existencia de una providencia diferente al mandamiento de pago librado en el presente asunto. Aunado a ello, tampoco logra corroborarse que al mismo se hubieren adjuntado los archivos correspondientes para entender surtida la notificación personal conforme lo estableció el D. 806/2020 Art.8 vigente para tal oportunidad.
- **2°- TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada AURA LEANDRA CARDOZO ESPINOSA, fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra quien concurrió a la sede del Juzgado el pasado 03 de noviembre de 2020 (Doc.06-C1), quien oportunamente contestó la demanda (Doc.07-C1).
- **3°- ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la excepción denominada "*Incompetencia del Juez por domicilio*", por tener carácter de previa tal excepción –CGP Art.100-1°- cuya proposición para la acción ejecutiva debió ser mediante recurso de reposición como lo exige el Art.442-3 *ib.*

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que según lo establecido por el CGP Art.28-7, los procesos en que se ejerciten derechos reales, como aquí ocurre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde esté ubicado el bien (Municipio Yopal, Departamento Casanare).

- **4°-** De conformidad con el CGP Art.443-1, de la excepción de fondo propuesta denominada "Pago parcial de la obligación", **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
- **5°- ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER**, presentada por RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C No.1.030.612.885, como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia. (Doc.10-C1)

6°- ABSTENERSE el despacho de reconocer a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 901228355-8, quien manifiesta actúar bajo la representación legal de la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P No.180.112 del C.S.

de la J., para que actué en calidad de nueva apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto se aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal.

7°- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con F.M.I No. 470-122064, propiedad de la demandada AURA LEANDRA CARDOZO ESPINOSA.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL**, **CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.**

8°- Vencido el término comprendido en el numeral 4° de esta decisión, regresen las diligencias al despacho a fin de emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4dd68dad6e1d16d0c39a378e109fcd033c7f0770f191d9cc8776a3738bc3678

Documento generado en 09/03/2023 02:20:42 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | VERBAL ESPECIAL DIVISORIO |
|------------|------------------------------------|
| Radicación | 850014003002- 201600847- 00 |
| Demandante | MARLY ESLY PATIÑO SALAMANCA |
| Demandada | FAUSTINO RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Asunto | Requiere parte actora CGP Art.317 |

Observando el Despacho el estancamiento del proceso de la referencia desde el pasado 16 de septiembre de 2021, fecha desde la cual se dispuso comisionar al Alcalde del Municipio de Yopal a fin de adelantar diligencia de secuestro del bien objeto de pretensiones sobre el cual se decretó la venta en pública subasta (CGP Art.411), desconociéndose el trámite dado al respectivo despacho comisorio (Doc.22), el Juzgado

RESUELVE

- 1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que <u>dentro de los treinta (30) días siguientes</u> a la publicación por estado de este auto, allegue las constancias de radicación del Despacho Comisorio No.057-GM del 07 de octubre de 2021 e informe el trámite impartido al mismo; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.
- **2°- ACEPTAR** la autorización efectuada por la parte actora según memorial presentado el 03 de agosto de 2021, obrante en el Doc.18 del expediente; sin embargo, se advierte que la misma se acepta en los términos del CGP Art.123, mas no como poder especial, amplio y suficiente, por no establecerse en dicho libelo tal situación ni las facultades expresamente otorgadas; en ese mismo sentido, tampoco se observa haberse conferido bajo los rigorismos del CGP Art.74¹ o el D.806/2020 Art.5² vigente para tal época.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ Mediante documento privado con presentación personal.

² Mediante mensaje de datos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a57da6f0feda9a67b762156099ce99e701afbaabf9a126567accce6faab78**Documento generado en 09/03/2023 02:20:44 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|---|
| Radicación | 850014003002- 201700923- 00 |
| Demandante | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE |
| Demandado | HILDA MARÍA VELASQUEZ DE MESA |
| Asunto | Modifica y prueba liquidación del crédito |

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito (Ver Doc.18), se encuentra vencido, sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su **MODIFICACIÓN**.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

A. Por el pagaré No.4113174

| | TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE 30/12/2020 | \$ 13.150.657,53 |
|---|--|------------------|
| | Intereses moratorios 14/11/2013 – 30/12/2020\$ | 8.505.059,03 |
| • | Intereses corrientes 13/10/2013 – 13/11/2013\$ | 71.855,50 |
| • | Capital\$ | 4.573.743,00 |

| | Intereses corrientes | | | | | | |
|--------------|--|------|----------|-----------|-----------------|-----|------------|
| % Cte. Anual | Mes | Año | Fracción | % Mensual | Capital | Int | erés x mes |
| 19,85% | Octubre | 2013 | 18 | 1,52% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 41.722,55 |
| 19,85% | Noviembre | 2013 | 13 | 1,52% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 30.132,95 |
| | Total intereses corrientes 13/10/2013 – 13/11/2013 | | | | | \$ | 71.855,50 |

| Intereses corrientes | | | | | | | | |
|----------------------|------------|------|----------|-----------|------------|--------|------|------------|
| % Cte. Anual | Mes | Año | Fracción | % Mensual | Capita | al | Inte | erés x mes |
| 19,85% | Diciembre | 2013 | 17 | 2,20% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 56.907,66 |
| 19,65% | Enero | 2014 | 30 | 2,18% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 99.523,89 |
| 19,65% | Febrero | 2014 | 30 | 2,18% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 99.523,89 |
| 19,65% | Marzo | 2014 | 30 | 2,18% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 99.523,89 |
| 19,63% | Abril | 2014 | 30 | 2,17% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 99.433,65 |
| 19,63% | Mayo | 2014 | 30 | 2,17% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 99.433,65 |
| 19,63% | Junio | 2014 | 30 | 2,17% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 99.433,65 |
| 19,33% | Julio | 2014 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 98.077,67 |
| 19,33% | Agosto | 2014 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 98.077,67 |
| 19,33% | Septiembre | 2014 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 98.077,67 |
| 19,17% | Octubre | 2014 | 30 | 2,13% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.352,71 |
| 19,17% | Noviembre | 2014 | 30 | 2,13% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.352,71 |
| 19,17% | Diciembre | 2014 | 30 | 2,13% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.352,71 |
| 19,21% | Enero | 2015 | 30 | 2,13% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.534,07 |
| 19,21% | Febrero | 2015 | 30 | 2,13% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.534,07 |
| 19,21% | Marzo | 2015 | 30 | 2,13% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.534,07 |
| 19,37% | Abril | 2015 | 30 | 2,15% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 98.258,72 |
| 19,37% | Mayo | 2015 | 30 | 2,15% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 98.258,72 |
| 19,37% | Junio | 2015 | 30 | 2,15% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 98.258,72 |
| 19,26% | Julio | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.760,66 |
| 19,26% | Agosto | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.760,66 |
| 19,26% | Septiembre | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.7 | 743,00 | \$ | 97.760,66 |

| 40.220/ | 0-4-4 | 0045 | 20 | 0.440/ | ф 4 570 740 00 | Φ | 00 077 07 |
|------------------|------------------|----------------|--------------|----------------|------------------------------------|----------|------------------------|
| 19,33% | Octubre | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.077,67 |
| 19,33% | Noviembre | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.077,67 |
| 19,33% | Diciembre | 2015 2016 | 30 30 | 2,14% 2,18% | \$ 4.573.743,00 \$ 4.573.743,00 | \$ \$ | 98.077,67 99.659,22 |
| 19,68% 19,68% | Enero Febrero | 2016 | 30 | 2,18% | \$ 4.573.743,00 \$ 4.573.743,00 | φ \$ | 99.659,22 |
| 19,68% | Marzo | 2016 | 30 | 2,18% | \$ 4.573.743,00 | φ \$ | 99.659,22 |
| 20,54% | Abril | 2016 | 30 | 2,16% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 103.520,49 |
| 20,54% | Mayo | 2016 | 30 | 2,26% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 103.520,49 |
| 20,54% | Junio | 2016 | 30 | 2,26% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 103.520,49 |
| 21,34% | Julio | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 107.081,16 |
| 21,34% | Agosto | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 107.081,16 |
| 21,34% | Septiembre | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 107.081,16 |
| 21,99% | Octubre | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 109.952,43 |
| 21,99% | Noviembre | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 109.952,43 |
| 21,99% | Diciembre | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 109.952,43 |
| 22,34% | Enero | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 111.490,51 |
| 22,34% | Febrero | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 111.490,51 |
| 22,34% | Marzo | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 111.490,51 |
| 22,33% | Abril | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 111.446,64 |
| 22,33% | Mayo | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 111.446,64 |
| 22,33% | Junio | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 111.446,64 |
| 21,98% | Julio | 2017 | 30 | 2,40% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 109.908,40 |
| 21,98% | Agosto | 2017 | 30 | 2,40% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 109.908,40 |
| 21,48% | Septiembre | 2017 | 30 | 2,35% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 107.701,23 |
| 21,15% | Octubre | 2017 | 30 | 2,32% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 106.238,20 |
| 20,96% | Noviembre | 2017 | 30 | 2,30% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 105.393,56 |
| 20,77% | Diciembre | 2017 | 30 | 2,29% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 104.547,24 |
| 20,69% | Enero | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 104.190,39 |
| 21,01% | Febrero | 2018 | 30 | 2,31% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 105.616,00 |
| 20,68% | Marzo | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 104.145,77 |
| 20,48% | Abril | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 103.252,24 |
| 20,44% | Mayo | 2018 | 30 | 2,25% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 103.073,31 |
| 20,28% | Junio | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 102.356,83 |
| 20,03% | Julio | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 101.234,91 |
| 19,94% | Agosto | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 100.830,29 |
| 19,81% | Septiembre | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 100.245,16 |
| 19,63% | Octubre | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 99.433,65 |
| 19,49% | Noviembre | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.801,40 |
| 19,40% | Diciembre | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.394,46 |
| 19,16% | Enero | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 97.307,36 |
| 19,70% | Febrero | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 99.749,42 |
| 19,37% | Marzo | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.258,72 |
| 19,32% | Abril | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.032,40 |
| 19,34% | Mayo | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.122,94 |
| 19,30% | Junio | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 97.941,84 |
| 19,28% | Julio | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 97.851,26 |
| 19,32% | Agosto | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.032,40 |
| 19,32% | Septiembre | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 98.032,40 |
| 19,10% | Octubre | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 97.035,15 |
| 19,03% | Noviembre | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 96.717,36 |
| 18,91% | Diciembre | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 96.172,01 |
| 18,77% | Enero | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 95.534,88 |
| 19,06% | Febrero | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 96.853,59 |
| 18,95% | Marzo | 2020 | 30 | 2,11% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 96.353,87 |
| 18,69% | Abril | 2020 | 30 | 2,08% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 95.170,38 |
| 18,19% | Mayo | 2020 | 30 | 2,03% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 92.885,12 |
| 18,12% | Junio | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 92.564,20 |
| 18,12% | Julio | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 92.564,20 |
| 18,29% | Agosto | 2020 | 30 | 2,04% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 93.343,16 |
| 18,35% | Septiembre | 2020 | 30 | 2,05% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 93.617,74 |
| 18,09% | Octubre | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 92.426,58 |
| 17,84% | Noviembre | 2020 | 30 | 2,00% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 91.278,08 |
| 17,46% | Diciembre | 2020 | 30 | 1,96% | \$ 4.573.743,00 | \$ | 89.526,37 |
| | l otal intere | eses moratorio | s 14/11/2013 | - 30/12/2020 | | \$ | 8.505.059,03 |

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

- **1°- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante en el Doc.18 del cuaderno principal del expediente.
- **2º- APROBAR** en la suma de (\$ 13.150.657,53 M/Cte.), la liquidación del crédito con corte a <u>30 de</u> diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- **3°-** Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1ee5feaace733979e95854b3e42e6def26a727a2dda8ad589167f49bbfb6e2e

Documento generado en 09/03/2023 02:20:45 PM

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 08 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 31 de octubre de 2018 (Doc.19-C01) y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de RAFAEL RAMIREZ RANGEL y a favor de WILDER JAVIER NARVÁEZ RUIZ, en proporción del 50% del valor total de la condena.

| CONCEPTO | CDNO | DOCUMENTO – FOLIO DIGITAL | VALOR |
|---------------------|---------------------|----------------------------------|------------|
| Agencias en derecho | Principal | Doc.19 – Folio 01 | \$ 500.000 |
| | Valor total condena | | |
| | ٧ | alor Total 50% condena en costas | \$ 250.000 |

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare

Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
|------------|--|
| Radicación | 850014003002- 201601164- 00 |
| Demandante | RAFAEL RAMIREZ RANGEL |
| Demandada | WILDER JAVIER NARVÁEZ RUIZ |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas procesales |

Como quiera que luego de estudiar la liquidación de costas procesales que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

- 1°- APROBAR en la suma de (\$ 250.000 M/Cte.), la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de RAFAEL RAMIREZ RANGEL demandante, y a favor de WILDER JAVIER NARVÁEZ RUIZ, demandado.
- 2°- Ejecutoriada la presente decisión y de no hallarse petición adicional pendiente de resolución, pasen las diligencias al **ARCHIVO**, previas anotaciones de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - <u>Cas</u>anare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad58171e5e3a1ed6e3fef12a646541bd46dc334c90b1c9c02d4e9458271ea87

Documento generado en 09/03/2023 02:20:47 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201900875- 00 |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | EUDALDO OROPEZA GUTIERREZ |
| ASUNTO | Corrige mandamiento de pago - No acepta autorización |

Revisada con atención la demanda y el título ejecutivo soporte de la misma, advierte el Despacho haberse incurrido en un yerro de digitación en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, al momento de identificar plenamente la parte pasiva, entonces, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- CORREGIR el acápite introductorio y los numerales primero y segundo del auto 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago. En el sentido de TENER para los efectos pertinentes que el nombre correcto del demandado corresponde a: EUDALDO OROPEZA GUTIERREZ.
- 2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.
- **3º- NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido. .
- **4°- NO ACEPTAR** la designación de dependiente judicial presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se acredita el cumplimiento de los presupuestos determinados por el D.196/1971, Art.27, dado que no se observa certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0630f459b3c19e58e2b8b638bb4ec3e3a28ca8345e0606edd804ec3c9813d331

Documento generado en 09/03/2023 02:20:50 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO |
|------------|------------------------------------|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201701720- 00 |
| DEMANDANTE | PROSAC S.A. |
| DEMANDADO | CONSTRUCTORA FICUBO LTDA. |
| ASUNTO | Ordena archivo expediente |

En atención al debido cumplimiento de la orden de **RESTITUCIÓN** del inmueble que fuera objeto de pretensiones –Ver acta diligencia en Doc.23-1-, proferida en sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, el Juzgado, por entender consumado el objeto de la acción judicial y, al no hallarse petición adicional pendiente de trámite, **DISPONE**

1°- PASEN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, previas anotaciones de rigor en las bases de gestión documental del Juzgado. Cúmplase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3b7c9b6c97b1c5c0e797ec0474e77545f220cb4f6b670fab4185b6dd191778

Documento generado en 09/03/2023 02:20:51 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | SUCESIÓN INTESTADA |
|------------|---|
| Radicación | 850014003002- 201300820- 00 |
| Causante | MISAEL CÁRDENAS (†) |
| Demandante | PABLO ANTONIO CÁRDENAS VEGA Y OTROS |
| | PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO |
| Asunto | Control legalidad – Requiere partidora rehacer trabajo partición – Tránsito |
| | de legislación |

Surtido el traslado ordenado en auto inmediatamente anterior respecto al trabajo de partición radicado por la vocera judicial de la parte actora con facultades para la elaboración del mencionado trabajo de partición, sería del caso proceder a su aprobación, máxime cuando no se elevaron objeciones en tal sentido; sin embargo, se percata el Despacho de diferentes circunstancias que impiden proceder de conformidad. Veamos:

• Con relación a los herederos determinados reconocidos

Valga la pena recordar que según el fundamento fáctico del libelo de la demanda, se relacionan como herederos del causante MISAEL CÁRDENAS (†) CC No.493.615, los siguientes:

- 1. Pablo Antonio Cárdenas Vega CC No. 4.156.205
- 2. Filemón Cárdenas Vega CC No. 4.156.120
- 3. José Albeyro Cárdenas Vega CC No. 74.811.159
- 4. Olga Cecilia Cárdenas Vega CC No. 23.724.958
- 5. Josefina Cárdenas Vega CC No. 23.725.006
- **6.** Elizabeth Cárdenas Vega CC No. 23.724.957
- 7. Policarpa Cárdenas Vega CC No. 46.355.865
- 8. Concepción Cárdenas Vega CC No. 23.724.812
- 9. Martha Fabiola Cárdenas Vega CC No. 23.725.603
- 10. Misael Cárdenas Pérez CC No. 14.245.131
- 11. Brígida Cárdenas Pérez CC No. 23.724.042
- 12. Herederos de Reinaldo Cárdenas Pérez (†) CC No. 1.082.013
 - **12.1.** Reinaldo Cárdenas Rodríguez CC No. 74.751.548
 - 12.2. Orlando Cárdenas Rodríguez CC No. 74.751.682
 - **12.3.** Luz Amanda Cárdenas Rodríguez CC No. 24.227.710
 - 12.4. Libia Aurora Cárdenas Rodríguez CC No. 24.228.283
 - **12.5.** María Luisa Cárdenas Rodríguez se desconoce
 - **12.6.** Leidy Paola Cárdenas Cruz menor a la presentación de la demanda.

No obstante, *i)* respecto al heredero **MISAEL CÁRDENAS PÉREZ CC No.14.245.131**, en la providencia de fecha 19 de febrero de 2014¹, mediante la cual se dio apertura a la sucesión, pasó por alto el Despacho disponer su reconocimiento cuya prueba de estado civil que acredita el grado de parentesco con el causante obra en el infolio². *ii)* Respecto al heredero **REINALDO CÁRDENAS**

¹ Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Fl.42, Doc.01, Cuaderno Principal. *Kart-10/08*

PÉREZ (†) CC NO. 1.082.013, se omitió aportar el correspondiente certificado de defunción que acreditara su fallecimiento tal como fue expresado en la demanda y, de esta manera, se abriera lugar al reconocimiento de sus subsiguientes herederos determinados. *iii*) Respecto a MARÍA LUISA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, de quien se manifiesta es hija de Reinaldo Cárdenas Pérez (†) CC No.1.082.013, no se aportó prueba del estado civil que acreditara el grado de parentesco entre tales. *iv*) Respecto a LEIDY PAOLA CÁRDENAS CRUZ, si bien la misma era menor de edad a la fecha de presentación de la demanda, a efectos de la eventual adjudicación y protocolización, se requerirá aportar su documento de identidad actual.

En este punto es preciso traer a colación que el CPC Art. 590-3, hoy CGP Art.491-3, permite el reconocimiento de cualquier heredero o legatario hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, acto procesal no consumado en la acción del epígrafe.

• Con relación al trabajo de partición elaborado y presentado el 16 de diciembre de 2020.

Considera el Despacho menester que, luego de aportadas las documentales ausentes, dicho trabajo de partición se rehaga por no encontrarlo ajustado a derecho atendiendo los siguientes aspectos:

- a. Bajo la premisa de que todos los herederos relacionados en el acápite anterior se encuentren debidamente reconocidos, el único bien integrante del activo de la masa sucesoral, esto es, el inmueble distinguido con F.M.I No.470-86095, avaluado en la suma de (\$ 17.500.000), según el orden sucesoral, ha de repartirse de la siguiente manera:
 - Once (11) fracciones iguales equivalentes al 8.33 % del 100%, con un valor de (\$1.458.333,33) cada una, correspondientes a los herederos Pablo Antonio Cárdenas Vega, Filemón Cárdenas Vega, José Albeyro Cárdenas Vega, Olga Cecilia Cárdenas Vega, Josefina Cárdenas Vega, Elizabeth Cárdenas Vega, Policarpa Cárdenas Vega, Concepción Cárdenas Vega, Martha Fabiola Cárdenas Vega, Misael Cárdenas Pérez y Brígida Cárdenas Pérez.

Adicionalmente,

- Seis (6) fracciones iguales equivalentes al 1.3883 % del 100%, con un valor de (\$243.055,555) cada una, correspondientes a los herederos hijos de Reinaldo Cárdenas Pérez (†) CC No. 1.082.013, estos son, Reinaldo Cárdenas Rodríguez, Orlando Cárdenas Rodríguez, Luz Amanda Cárdenas Rodríguez, Libia Aurora Cárdenas Rodríguez, María Luisa Cárdenas Rodríguez y Leidy Paola Cárdenas Cruz.

Sin embargo, la partidora relaciona como valor de las fracciones unos de cuya sumatoria no se logra totalizar el avalúo del activo; luego, necesario es que se realicen las correcciones y/o aclaraciones del caso.

b. En el escrito de poder aportado con la demanda, se hace manifestación a una <u>venta de</u> <u>derechos herenciales</u> realizada mediante documento privado por la totalidad de los herederos, incluido Reinaldo Cárdenas Pérez (†) CC No.1.082.013, a favor de la heredera Policarpa Cárdenas Vega CC No. 46.355.865.

Situación que, además de no ser tenida en cuenta por la partidora, la contraría mediante anotaciones efectuadas a las hijuelas de Filemón Cárdenas Vega, José Albeyro Cárdenas Vega, Olga Cecilia Cárdenas Vega, Elizabeth Cárdenas Vega, Josefina Cárdenas Vega, Pablo Antonio Cárdenas Vega, Concepción Cárdenas Vega y Martha Fabiola Cárdenas Vega, en donde se menciona la cesión de los derechos de todos estos a favor de Misael Cárdenas Pérez, Reinaldo Cárdenas Rodríguez, Brígida Cárdenas Pérez y Policarpa Cárdenas Vega.

Entonces, por no encontrar relación la solicitud de adjudicación con el trabajo de partición ni con la cesión de derechos herenciales puesta en conocimiento por la apoderada, deberán elevarse las aclaraciones correspondientes y allegarse la escritura pública constitutiva de la venta según las ritualidades del CC Art.1857 inc.2°.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

- **1°- RECONOCER** al ciudadano MISAEL CÁRDENAS PÉREZ identificado con CC No.14.245.131, como heredero del causante MISAEL CÁRDENAS (†) CC No.493.615, quien ha demostrado la calidad de hijo y acepta la herencia con beneficio de inventario (CPC Art. 590-3, hoy CGP Art.491-3).
- **2°- REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que aporte al expediente el certificado de defunción del heredero REINALDO CÁRDENAS PÉREZ (†) CC NO. 1.082.013.
- **3°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el reconocimiento de la calidad de heredera efectuada a favor de María Luisa Cárdenas Rodríguez, de quien se manifiesta es hija de Reinaldo Cárdenas Pérez (†) CC No.1.082.013. En consecuencia **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que aporte al expediente prueba de estado civil que acredita su grado de parentesco para con el señor Reinaldo Cárdenas Pérez (†) CC No.1.082.013.
- **4°- TENER** para los fines procesales pertinentes que, bajo las directrices del CGP Art.625-6, el trámite para la partición, objeciones y adjudicación (CGP Art.507), así como las actuaciones que en adelante hayan de surtirse, se harán según las ritualidades del vigente Código General del Proceso.
- **5°- REQUERIR** a la partidora designada JUSTICIA Y PAZ COLOMBIA ORTÍZ MEDINA, para que **REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN** por no encontrarlo ajustado a derecho, en el sentido expresamente advertido en esta providencia.
 - **5.1. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, quien igualmente ostenta la calidad de partidora, a fin de que allegue el convenio privado elevado a escritura pública según las ritualidades del CC Art.1857 inc.2°, constitutiva de la venta de derechos herenciales manifiesta en la demanda o la manifiesta en el trabajo de partición inicial, que hubiere de tenerse en cuenta para la adjudicación.
 - **5.2. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora a efectos de que informe y de ser posible aporte el documento de identidad actual de la heredera LEIDY PAOLA CÁRDENAS CRUZ, conforme se expuso en el acápite considerativo de esta decisión, ello, ante la eventual adjudicación y protocolización.
 - **5.3. CONCEDER** a la partidora para la elaboración del nuevo trabajo de partición y adjudicación el término de **VEINTE** (20) **DÍAS**, contados a partir del día siguiente a notificación de este auto.
- **6°-** Vencido el término de que trata el numeral que antecede, por Secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al despacho a fin de adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee19de9243f7eb9aae3e549b84ebafdfdf3f7111b2b628f00bbc1fae2262bc4**Documento generado en 09/03/2023 02:20:53 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201900874- 00 |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS VÁSQUEZ ALMARIO |
| ASUNTO | Ordena cumplimiento |

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las disposiciones tomadas en el auto inmediatamente anterior, por Secretaría procédase de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d40652b6a36f6465bc023a3c6110cd638c422683928917f78c2a2a9c141c98



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a continuación de monitorio |
|------------|--|
| Radicación | 850014003002- 201800086- 00 |
| Demandante | JOSÉ SOLÓN WILCHEZ |
| Demandado | EFREN HIGUERA LÓPEZ |
| Asunto | Requiere parte trámite medidas |

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el pasado 01 de septiembre de 2022¹, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a la fecha no hay constancia de radicación de los oficios librados para tal efecto.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios librados en este asunto con dirección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y las entidades bancarias. **Alléguense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

¹ Doc.02, Cuaderno 04 Medidas Cautelares.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e509629be56be8ba2db40683c915d14e4b41e693898dfedeca2d8573ab9e4d3**Documento generado en 09/03/2023 02:21:00 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a continuación de monitorio |
|------------|--|
| RADICACIÓN | 850014003002- 201800086- 00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ SOLÓN WILCHEZ |
| DEMANDADO | EFREN HIGUERA LÓPEZ |
| ASUNTO | Ordena seguir adelante la ejecución |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de EFREN HIGUERA LÓPEZ y a favor de JOSÉ SOLÓN WILCHEZ, con ocasión a la, en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 en el trámite del proceso declarativo monitorio anteriormente adelante por los mismos extremos procesales, cuyas actuaciones son visibles en el cuaderno principal de este expediente (Doc.04, Cuaderno 03 Ejecutivo, Expediente Digital).
- b) Bajo las directrices del CGP Art.306 inc.2°, se ordenó la notificación del mandamiento de pago al ejecutado EFREN HIGUERA LÓPEZ, **por estado (CGP Art.295)**.
- c) Que dentro del término de traslado del mandamiento de pago, se observa en el plenario que la parte ejecutada guardó silencio sin ejercer su derecho de defensa o demostrar el pago de la obligación perseguida en pago.

Así las cosas, no vislumbrando vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ SOLÓN WILCHEZ y en contra de EFREN HIGUERA LÓPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de septiembre de 2022.
- **2º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- **3º- AVALÚAR Y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de la obligación ejecutada.
- **4°-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EFREN HIGUERA LÓPEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- **5°-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 550.000).
- 6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - <u>Cas</u>anare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0178e76397ea837b4eea9a17c289cb089a7b91857b93781705daac28ff2093f1

Documento generado en 09/03/2023 02:21:01 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2019-00744 -00 |
| DEMANDANTE: | RICARDO DIAZ PICO |
| DEMANDADO: | JAVIER TOJUELO LOPEZ |
| ASUNTO: | INCORPORA-INVALIDA NOTIFICACIONES-REQUIERE ART. 317 |

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el 11 de diciembre de 2020, entonces ha de continuar esta agencia judicial con el conocimiento de la misma.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en memorial datado 02 de agosto de 2021¹, el apoderado de la parte interesada allega constancias de envío de comunicación para notificación personal, surtida bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fuere enviada al **Corregimiento La Chaparrera.** No obstante, debe advertir este servidor que, revisada la demanda, allí se evidencia una manifestación sobre el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado y revisado el expediente no existe memorial remitido por la parte interesada informando el lugar de notificaciones conocido con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, en donde se surtiría la notificación personal.

De igual forma se advierte que la constancia de notificación personal remitida no se allega con la debida constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal empleada para surtir este trámite.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

- 1°- AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme se expuso en precedencia.
- 2°- INCORPORAR la documental allegada por la parte demandante, respecto del trámite de envío de comunicación personal.
- **3°- INVALIDAR** el trámite de notificación efectuado por la parte demandante, conforme se indicó *Ut Supra*.
- **4°- REQUERIR** a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación al demandado, cumpliendo las previsiones del CGP Arts. 291 y 292 en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 8**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Princi

Vavp

Carrera 14 No. 13

Cel.3104309523.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a760723c52e44918ba20e0376abfbfc762b8243f0a6ee204d7e36bcdc495e8

Documento generado en 09/03/2023 12:39:03 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| ASUNTO: | EMPLAZAMIENTO |
|-------------|--|
| | AVOCA - INCORPORA DILIGENCIAMIENTO NOTIFICACIÓN – ORDENA |
| DEMANDADO: | MARIA NOHORA GONZALEZ |
| DEMANDANTE: | MARIA ROSALBA FUENTES |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2019-01049 -00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |

Sea lo primero anotar que las diligencias fueron devueltas por parte del extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión con ocasión al vencimiento de la medida adoptada mediante Acuerdo PCSJA20-11483 adiado 30 de enero de 2020, la cual feneció el 11 de diciembre de 2020, entonces ha de continuar esta agencia judicial con el conocimiento de la misma.

El apoderado de la parte demandante allega de constancias del envío de comunicación para notificación personal (CGP Art. 291) surtidas a la demandada a la dirección física Calle 14A Bis 39-46 de la ciudad de Yopal¹, sin embargo, se advierte que la misma no pudo ser entregada, teniendo como causal de devolución "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO".

Así las cosas, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora y realizado el juramento de rigor para su decreto, es procedente acceder al emplazamiento del demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022 Art. 10.

Por lo anterior, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO. INCORPORAR el diligenciamiento de notificación personal de que trata el artículo 291 CGP surtido a la demandada MARIA NOHORA GONZALEZ

TERCERO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada MARIA NOHORA GONZALEZ, en la forma establecida en el CGP. Art.108 en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, procédase a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ Documento 11 del expedien

Vavp

Carrera 14 No. 13

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 287eb8afbfcd54a5256ed38ae67fa2d6bbc35745e1c29dc23341d57398e34cc3

Documento generado en 09/03/2023 12:39:03 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR Radicación : 850014003002-201700436

Cuaderno : PRINCIPAL

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

Demandado: JAIRO OROS DOMINGO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y ÚN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 19.387.471,94), la cual incluye capital e intereses legales, hasta el día treinta (30) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24513f3d64c23088bd85177adf17e6bdd1d073b9fb6193501114d763d08b3ced**Documento generado en 09/03/2023 12:39:04 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA | |
|-------------|---------------------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2019-00744-00 | |
| DEMANDANTE | RICARDO DIAZ PICO | |
| DEMANDADO: | JAVIER TOJUELO LOPEZ | |
| ASUNTO: |): INCORPORA Y ORDENA SECUESTRO | |

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-80924, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, en igual sentido de la respuesta emitida por aquella entidad registral, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta otorgada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL.

SEGUNDO. COMISIONAR a el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-80924, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff86d731748090ca3f90bb0b81d0ff4452d8ba8dd9d4050e3cd7085e153027f**Documento generado en 09/03/2023 12:39:05 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO | |
|-------------|---------------------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2019-00625-00 | |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | |
| DEMANDADO: | SANCHEZ CELY JOSE EDUQUERIO | |
| ASUNTO: | TERMINA PAGO | |

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- **PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- **SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
 - **TERCERO.** Realícese el desglose del título valor ejecutado y la garantía a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- **CUARTO.** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguense a la parte demandada.
- **QUINTO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bbba0b0a13cbfaccb260a1287236a70ce34fea629f937ed7abfc2c560093e5

Documento generado en 09/03/2023 12:40:11 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO | |
|-------------|---------------------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2019-01233-00 | |
| DEMANDANTE | CIUDADELA LA DECISION PH | |
| DEMANDADO: | CARLOS ANDRES VELANDIA LOPEZ | |
| ASUNTO: | TERMINA PAGO | |

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- **PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- **SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- **TERCERO.** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguense a la parte demandada.
- **CUARTO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5995ffbabd1628df982448372c84cdabb8504c6479202981d26a16d879c0cdb1**Documento generado en 09/03/2023 12:40:12 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| ASUNTO: | TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA | |
|-------------|---|--|
| | BERTILDE YADIRA LOPEZ PEREZ | |
| DEMANDADO: | DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ | |
| DEMANDANTE | FC | |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2022-00012-00 | |
| PROCESO: | EJECUTIVO | |

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguense a la parte demandada conforme fueron retenidos.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d28cb418e3c724f7b1f92af3fee11291c72d4a06b95a39e72b82aa8079f91922

Documento generado en 09/03/2023 12:40:12 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO | |
|-------------|---------------------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2022-00575-00 | |
| DEMANDANTE | JOSE CRISTOBAL FONSECA BARBOSA | |
| DEMANDADO: | SARA CRISTINA RIASCO OSORIO | |
| ASUNTO: | TERMINA PAGO | |

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- **PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- **SEGUNDO.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- **TERCERO.** Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de deposito judicial a favor del proceso, de los hallados entréguense a la parte demandada.
- **CUARTO.** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068f13e84d3883f434c5eb71a96230e1f995c233e270ff175db18042f487a516**Documento generado en 09/03/2023 12:40:13 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO | |
|-------------|---------------------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2022-00848-00 | |
| DEMANDANTE | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S | |
| DEMANDADO: | JEISON HUMBERTO BARRERA AMAYA | |
| ASUNTO: | AUTORIZA RETIRO DEMANDA | |

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

Segundo. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

Tercero. Ejecutoriada y cumplida esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d5a70cfa1debf127a035730e0530bb9d084de05670196e153b7837bbf7f644**Documento generado en 09/03/2023 12:40:14 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 2022-00634-00 |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO |
| DEMANDADO: | ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL |
| | PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO |
| | PARQUEO PROYECTING Y OTRO. |
| ASUNTO: | ESTESE A LO RESUELTO |

Mediante escrito que antecede, la vocera judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; razón por la cual, seria del caso impartirle el tramite que corresponde, empero denota el Despacho que la demanda cuenta con auto de fecha 23 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Conforme lo expuesto, deberá la togada, estarse a lo dispuesto en ducha providencia.

Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec51bcbc6f5464fce770fe760dc44bdb3b57d71d3416608ad6c642ddc7e781d**Documento generado en 09/03/2023 12:40:15 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR | |
|-------------|---------------------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201700537- 00 | |
| DEMANDANTE: | BANCO COOMEVA S.A. | |
| DEMANDADA: | FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA | |
| ASUNTO: | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES | |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que el demandado, perciba como trabajador de la empresa CONFIPETROL S.A.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$45.688.105,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4f19d380a6d14d81a354e657487b490f764bc9b98375cc9900a13f7ca40c9f**Documento generado en 09/03/2023 12:36:42 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA | |
|-------------|--|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202100425- 00 | |
| DEMANDANTE: | JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA | |
| DEMANDADO: | JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA | |
| ASUNTO: | INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA | |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

INCORPÓRESE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades bancarias visibles a Doc. 10 Doc.18 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2022 y auto de fecha 14 de septiembre de 2022 (Doc.2 y 6 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c84a39c799bf09635231f1d7d2fc0a8a4c971aa31c11534eb571e83d283ba8e

Documento generado en 09/03/2023 12:36:44 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | SUCESION INTESTADA | |
|-------------|---------------------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201200759- 00 | |
| EJECUTANTE: | MARIA ELVIRA LIEVANO Y OTROS | |
| EJECUTADA: | JOSE VICENTE LIEVANO ANDRADE | |
| ASUNTO: | REQUIERE SECUESTRE | |

Visto el memorial presentado por la secuestre designada vista a Doc. 62 del cuaderno de Medidas Cautelares, en la cual solicita se autorice el pago de los títulos valores que existen a favor de este proceso, para con su producto proceder a realizar los mantenimientos urgentes y necesarios que requiere el bien inmueble secuestrado.

No obstante, lo anterior, para resolver la solicitud que antecede, se **REQUIERE a la secuestre designada en este asunto**, esto es YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que presente informe y rinda cuentas correspondientes, de conformidad con las disposiciones del articulo 51 CGP, para lo concerniente, <u>se le concede un término improrrogable de cinco (05) días</u>. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación dejándose las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d6b430e107dd486fc3c7ce6230731ec931d8d129117b34c8b2e7b26104ee36**Documento generado en 09/03/2023 12:36:44 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR | | |
|-------------|---|--|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201700537- 00 | | |
| DEMANDANTE: | BANCO COOMEVA S.A. | | |
| DEMANDADA: | FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA | | |
| ASUNTO: | DESIGNA CURADOR AD – LITEM – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – NIEGA ENTREGA TITULOS | | |

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA y observando los demás memoriales radicados a este proceso, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

1°- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA al profesional del derecho:

| Nombre | T.P. | Datos de Notificación |
|---------------------------|--------|------------------------|
| Marco Alfredo Pulido Páez | 46.850 | marcoalfpupa@gmail.com |

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

- 2°- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$200.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.
- **3º-** Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. NIGNER A. ANTURI GOMEZ identificada con CC No. 52.426.026 y portadora de la TP No. 120.086 del C.S. de la J. En este sentido, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ.

- **4º-** Por sustracción de materia, este Despacho **SE ABSTIENE** de pronunciamiento sobre la renuncia invocada por el Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con CC No. 79.593.091 y portador de la TP No. 99.592 del C. S. de la J.
- 5°- NEGAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES, teniendo en cuenta que esta solo procede cuando haya quedado ejecutoriado auto que aprueba liquidación de crédito y para ello debe existir sentencia que resuelva sobre las excepciones o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, situación que no ocurre en el tramite de este proceso, de conformidad con lo citado en los art 446 y 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142ea120cbc7c4bcad625e368db60dbd8a212baa1db77fed32a7b4cb55665a33**Documento generado en 09/03/2023 12:36:45 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | MONITORIO - EJECUTIVO |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201701352- 00 |
| EJECUTANTE: | NURY PATRICIA CUTA GONZALEZ |
| EJECUTADA: | ETERCASA S.A.S. |
| | FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO PAGO |

Teniendo en cuenta lo normado en el art 306 CGP:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

Este Despacho judicial, procede a resolver la solicitud de ejecución que presenta NURY PATRICIA CUTA GONZALEZ en contra de ETERCASA S.A.S y FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE, con el fin de hacer exigible la obligación plasmada en la sentencia resuelta dentro del trámite monitorio de fecha siete de octubre de 2021, donde en la misma se condenó al pago de una suma de dinero. Por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ETERCASA S.A.S. y FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE, a favor de NURY PATRICIA CUTA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$ 12.818.000,00 M/Cte.), por concepto de capital enunciado en el inciso 1. del numeral tercero de la sentencia.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1 anterior, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 09 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, entiéndase el demandado **NOTIFICADO POR ESTADO**, tal como lo estipula el inciso 2 del art 306 CGP, advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

ivtr

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8901ddbffa30d41fb46993f537b3c9efeccea378ae679237477c66f8b064267d**Documento generado en 09/03/2023 12:36:46 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200257</u> -00 |
| DEMANDANTE | INTECVIAS S.A.S. |
| DEMANDADO: | CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO |
| ASUNTO: | SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART 372-373 |

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 02 de febrero de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el art 372 CGP, para el día lunes trece (13) de marzo de 2023, sin embargo, previo a la fecha señalada, la demandada por medio de su apoderado judicial allegó solicitud de aplazamiento manifestando que cuenta con problemas de salud justificados con la respectiva incapacidad medica lo que imposibilita su comparecencia a la mentada audiencia, por lo tanto este Despacho judicial accederá a la solicitud basada en una causa justificable de inasistencia de conformidad con los dispuesto en el numeral 3 del art 372 CGP..

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 372-373 CGP, el <u>DÍA MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.</u>

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto adiado 02 de febrero de 2023 numeral cuarto.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral quinto del auto adiado 02 de febrero del año 2023 (Doc. 13, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, <u>se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dfcb3f6443215ef6912c9e87014c8c1721aebd312ecb1b445a3cf7e591f7e6e

Documento generado en 09/03/2023 12:36:47 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA – CONTINUACION PROCESO MONITORIO |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201700473- 00 |
| DEMANDANTE: | LEVI GUTIERREZ CUBILLOS |
| DEMANDADO: | GERLY ALVAREZ MARTINEZ |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CRÉDITO |

Revisadas las actuaciones adelantadas y memoriales radicados en el presente asunto, el juzgado **DISPONE**:

- Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, vista a Doc. 19 - C1, en los términos del CGP Art.446-Num.2°.

Vencido el término anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la mentada liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea5fcbf13ef39f55f676161bd0c116fac7cbe6fe1dfbde05084d0f82855d8b0**Documento generado en 09/03/2023 12:36:49 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201700795- 00 |
| DEMANDANTE: | DUMAR MORENO AVELLA |
| DEMANDADO: | MIGUEL BLANCO DIAZ |
| ASUNTO: | APRUEBA AVALUO COMERCIAL |

En vista de que se venció el término del traslado del avalúo comercial allegado, surtido por auto de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl. 22), y que no existió observación alguna al respecto,

Este Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: APRUÉBESE el mismo para las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2b2484c0e19d1f11b737dc701bdb77b1a18a65324f2de7f00fc08d20f610cee

Documento generado en 09/03/2023 12:36:49 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | MONITORIO - EJECUTIVO |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201701063- 00 |
| EJECUTANTE: | UNIVERSIS DE COLOMBIA LTDA |
| EJECUTADA: | CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S. |
| ASUNTO: | DECRETA MEDIDS CAUTELARES |

En atención a la solicitud de medidas cautelares y requerimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean la entidad demandada, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$80.358.958,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad denominado CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S., la cual se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Casanare.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Doc.02-Medidas Cautelares Expediente Digital Folio 2 de 3

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cualquier derecho de acreencia derivada de contratos a favor de la sociedad demandada haya tenido con la GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

<u>Limítese la anterior medida en la suma de \$80.358.958,00 M/Cte².</u>

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

4º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la entidad demandada, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.**201600135**.

Limítese la anterior medida en la suma de \$80.358.958,00 M/Cte.3.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

5º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la entidad demandada, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.**201701565**.

Limítese la anterior medida en la suma de \$80.358.958,00 M/Cte.4.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

² CGP, Art. 593 numeral 10.

³ CGP, Art. 593 numeral 10.

⁴ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29eacc7891dbe52a0eea9714a610969791252370f8e8dc45b608bd5c42f9657a

Documento generado en 09/03/2023 12:36:57 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | MONITORIO - EJECUTIVO |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201701352- 00 |
| EJECUTANTE: | NURY PATRICIA CUTA GONZALEZ |
| EJECUTADA: | ETERCASA S.A.S. |
| | FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE |
| ASUNTO: | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

En atención a la solicitud de medidas cautelares y requerimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$47.596.913,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

-

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef43fe36f493df960c5b2c2ae80407ce556362cdd5522713bf98b8c3e1bf3127

Documento generado en 09/03/2023 12:36:58 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201900602- 00 |
| DEMANDANTE: | GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS |
| DEMANDADO: | ALEJANDRO RAMIREZ |
| ASUNTO: | REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP |

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 17 de febrero de 2020, se decretó como medidas cautelares: el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que fueren embargables pertenecientes al demandado con destino a las entidades bancarias y entidades solicitadas por la parte demandante y el EMBARGO Y SECUESTRO de un vehículo automotor propiedad del demandado con destino a la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare, cumplido lo anterior con oficios N° 0359-GM y 0358-GM de fecha 24 de febrero de 2020.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de tramite dado de los respectivos oficios por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de las entidades destino de oficio.

Actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

1°- SE REQUIERE por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios de los cuales se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistidas las medidas cautelares, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0d582f36569a002fa0c0e4ad6f149df1df4287eb5f6597891e0ad95e054234d

Documento generado en 09/03/2023 12:37:00 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202200739- 00 |
| DEMANDANTE: | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO: | MARIA FIDELINA GALAN |
| | MARLENY GALAN |
| ASUNTO: | REQUEIRE PARTES ART 317 CGP |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de las demandadas MARIA FIDELINA GALAN y MARLENY GALAN al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ Doc 03, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28eadce6d7ddeab24f98a5719f2c52c56da981f9e579ac571088125d64714753

Documento generado en 09/03/2023 12:37:01 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202000194- 00 |
| DEMANDANTE: | BAYPORT COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | EUSEBIO GARZON RIVERA |
| ASUNTO: | DECRETA MEDIDA CAUTELAR |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que el demandado EUSEBIO GARZON RIVERA, perciba como trabajador del CONSORCIO CCC ITUANGO Y/O JUAN CARLOS CA.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$20.156.068,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

-

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddc80ef5e9685ac5b7a84c31db68917fa1c5389b4efa3567fc8b3beef5050f1e

Documento generado en 09/03/2023 12:37:01 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201801533- 00 |
| DEMANDANTE: | NELIDA CHACON ZORRO |
| DEMANDADO: | ARMANDO FORERO QUIROGA |
| ASUNTO: | DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO |

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 04 de noviembre de 2021¹ por medio del cual se requirió a la parte demandante para efectuar la debida notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya logrado dicha vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

- 1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por NELIDA CHACON ZORRO, en contra de ARMANDO FORERO QUIROGA, la cual gueda sin efecto.
 - 2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.
- **3º-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- **4º-** Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.
- **5°- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

6°- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6194f0e91b12ce0ad8aeba839395c9b476245889f5f47863245977bd2251455f

Documento generado en 09/03/2023 12:37:03 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202200362- 00 |
| DEMANDANTE: | NELSON ENRIQUE QUIROGA SIERRA |
| DEMANDADO: | HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO |
| ASUNTO: | ACEPTA SUSTICUION PODER |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1°- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la estudiante ERIKA JOHANA ZAPATA SUAREZ, estudiante universitaria adscrita al Consultorio Jurídico y dentro de conciliación UNAB Yopal, registrada con código estudiantil No. U00124010 y por lo tanto RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho FREDY TOBIAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.556.836 con código estudiantil No. U00116807, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcb8156e1a50523b4c1596eb533c123772200d7c4267616ccc4d0d5ac6e1729**Documento generado en 09/03/2023 12:37:04 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201900602- 00 |
| DEMANDANTE: | GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS |
| DEMANDADO: | ALEJANDRO RAMIREZ |
| ASUNTO: | REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP |

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de 2023 se requirió a la parte con el fin de que procediera a validar de manera correcta el número de identificación del demandado, toda vez que al momento de preceder a la inclusión ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas con el número de cedula aportado en la demanda se encuentra registrado otra persona diferente. Sin embargo, hasta la fecha la parte demandante no se ha pronunciado al respecto.

Por lo tanto, este Juzgado **DISPONE**:

1°- REQUERIR al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a validar y dar claridad del número de identificación del demandado, con el fin de continuar con el trámite correspondiente del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - <u>Casanare</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8ee2314bb62afded403fa177ca9ad68cdb608b5a208a86b905f3b228ae2625

Documento generado en 09/03/2023 12:37:04 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201801603- 00 |
| DEMANDANTE: | BANCO COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO: | LORENA FERREIRA TARACHE |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Revisada la totalidad del expediente, se verifica que el 23 de septiembre de 2021 se emitió sentencia en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Colpatria S.A. en calidad de arrendador y la señora Lorena Ferrera Tarache en calidad de arrendataria y se ordenó la entrega del bien inmueble objeto de litigio, por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen más actuaciones por adelantar y se cumplió con el fin último del presente proceso, este Juzgado **RESUELVE**:

- Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b90d8edf1df435fff897190d3d107690464e2e7099d258b405aef69fa6d606f**Documento generado en 09/03/2023 12:37:05 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| ASUNTO | FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA |
|------------|---|
| DILIGENCIA | SECUESTRO VEHICULO AUTOMOTOR |
| COMITENTE | JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA |
| RADICACIÓN | 680014003015- 202100232 -01 |
| REFERENCIA | DESPACHO COMISORIO |

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con placas **HDP 400**, el día lunes veinte (20) de febrero de 2023, sin embargo, no fue posible el desarrollo de la misma toda vez que previo a la premeditada fecha, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de solicitud de aplazamiento y reprogramación de audiencia manifestando la imposibilidad de viajar a la ciudad de Yopal y ejercer acompañamiento. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

1°- FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día <u>MIERCOLES SIETE</u> (07) <u>DE JUNIO DE 2023</u>, la cual se iniciará a <u>LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).</u> COMUNÍQUESE.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.

- **2º ADVERTIR** a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: <u>j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.
- **3°- ADVERTIR** a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 5 del auto adiado 06 de octubre del año inmediatamente anterior (Doc. 05, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ed09e4104cd5dc6adf27796fb72d6e54630665bb3dd5ef1d6a523a9a938585**Documento generado en 09/03/2023 12:37:06 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202000227- 00 |
| DEMANDANTE: | AGROSERVICIOS FORERO S.A.S. |
| DEMANDADO: | CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ |
| ASUNTO: | ACLARA AUTO |

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se aclare el auto calendado el 02 de febrero de 2023 debido a que manifiesta la jurista que no es de recibo la orden dada por el Despacho en cuanto a la suma destinada por gastos de curaduría que deben ser canceladas por la parte demandante, toda vez que contraria el numeral 7° del artículo 48 del CGP, y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración de auto fue presentada dentro del término de ejecutoria del mismo, tal como lo prevé el art 285 CGP.

Este Juzgado manifiesta que tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la orden emitida por este juzgado es clara en los términos de la sentencia de La Corte Constitucional C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la <u>sentencia C-159 de 1999 de la Corte</u> <u>Constitucional</u>, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad Litem tenían

derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que, el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso correspondían a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada.

De la misma manera manifiesta el alto tribunal:

"(...) es necesario distinguir (...) entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales (...)

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME lo ordenado en auto adiado (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c079c07dd29f6a3cc249db9e4f21bc26d8e2b7fb3e6de309a1fef345442fbeed

Documento generado en 09/03/2023 12:36:35 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202000194- 00 |
| DEMANDANTE: | BAYPORT COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | EUSEBIO GARZON RIVERA |
| ASUNTO: | TIENE X NOTIFICADO - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión libró mandamiento de pago en contra de EUSEBIO GARZON RIVERA, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., con ocasión a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 4834 de fecha 05 de noviembre de 2012.
- b) Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento y requirió a la parte interesada con el fin de realizar la vinculación del demandado al proceso.
- c) El demandado fue notificado conforme lo estipula el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se hizo la notificación, el día 13 de junio de 2022, según las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día 14 de junio de 2022 y venció el día 29 de junio de 2022, guardó silencio.
- d) Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE

- **1º- TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado EUSEBIO GARZON RIVERA, fue notificado personalmente conforme al art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de notificación de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término guardó silencio.
- **2°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de SOECIDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y contra EUSEBIO GARZON RIVERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2020.
- **3º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- **3º-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EUSEBIO GARZON RIVERA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- **4°-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$ 783.635.00).
- **5°-** En aras de propender a la <u>celeridad procesal, EXHORTAR</u> a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.
 - 6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0067a2e2c9d99a7b67f37b5908276f5836942b1a8c4150b3b9596d33bf7da0

Documento generado en 09/03/2023 12:36:36 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 200900352- 00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÀ S.A. |
| DEMANDADO: | DIANA GLORIA MENDOZA MENDEZ |
| ASUNTO: | INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por las diferentes entidades bancarias visibles a Doc. 14 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 22 de febrero de 2012 (Doc.12 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcc29ea6e319bbfeec2d385f500a44d806e51ba2041b6e2e754cf5fba3ae30b8

Documento generado en 09/03/2023 12:36:37 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA – CONTINUACION PROCESO MONITORIO |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201700473- 00 |
| DEMANDANTE: | LEVI GUTIERREZ CUBILLOS |
| DEMANDADO: | GERLY ALVAREZ MARTINEZ |
| ASUNTO: | REQUIERE – DECRETA MEDIDA CAUTELAR – ABSTIENE OFICIAR |

En atención a la solicitud de medidas cautelares y requerimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- REQUERIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con el fin de que informe a este Despacho judicial el tramite dado a los oficios civiles No. 0083 y 0084 de fecha 31 de enero de 2020 radicados en este despacho el día 31 de enero de 2020, ya que hasta la fecha no se evidencia pronunciamiento alguno.
- **2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANAGRARIO y SERFINANSA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$13.837.750,00 M/Cte¹.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

3°- NEGAR la solicitud de información, toda vez que tal carga e corresponde a la parte interesada, máxime cuando el art CGP Art 43-4, determina que el Juez no procederá a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, situación que el ejecutante no demuestra.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bc482e8245ae35e9299cf7eb0f8d0c3c90e4697deac4d65b52a7b2d571c27a7

Documento generado en 09/03/2023 12:36:38 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201500501 -00 |
| DEMANDANTE | ARIEL RICO GUTIERREZ |
| DEMANDADO: | LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ |
| ASUNTO: | FIJA FECHA AUDIENCIA |

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 19 de enero de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de practica de pruebas solicitadas por las partes para el día miércoles ocho (08) de marzo de 2023, sin embargo, previo al inicio de la misma, el demandante allegó solicitud de aplazamiento manifestando que en su calidad de "Corregidor de Quebradaseca" adscrito a la Alcaldía Municipal de Yopal, tenía una reunión de trabajo programada para la misma fecha y hora, la cual era imposible aplazar teniendo en cuenta el interés general, social, político y geográfico en solución de inconvenientes que las funciones de su cargo le otorgan, por lo tanto este Despacho judicial accederá a la solicitud basada en una causa justificable de inasistencia.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 309-6 CGP, el <u>DÍA MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.</u>

SEGUNDO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto adiado 19 de enero de 2023 numeral segundo.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral quinto del auto adiado 09 de marzo del año 2023 (Doc. 05, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, <u>se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3a6ecf8fab5e098dc217b5c5490892b4569bde88bc6594b3fe040189df1912**Documento generado en 09/03/2023 12:36:39 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202100425- 00 |
| DEMANDANTE: | JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA |
| DEMANDADO: | JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA |
| ASUNTO: | ACEPTA SUSTITUCION PODER |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

1º- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la estudiante DANIELA ALEJANDRA CORRW NAVARRO, estudiante universitaria adscrita al Consultorio Jurídico y dentro de conciliación UNAB Yopal, registrada con código estudiantil No. U00126758 y por lo tanto RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho CESAR AUGUSTO ABREU GARZON identificado con código estudiantil No. U00111790, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5365cffc42ec9a303e42934f3bca82a4b16a67d16e617c68bef5c7a0ca31db4

Documento generado en 09/03/2023 12:36:40 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201600291- 00 |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD COOMESCA LTDA |
| DEMANDADO: | LANDA INDIRA PEREZ PARRA |
| ASUNTO: | DECRETA DESISTIMIENTO TACITO |

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 02 de marzo de 2021¹ por medio del cual se avocó conocimiento y de ordenó que permaneciera el expediente en el puesto hasta tanto la parte interesada cumpliera con la carga procesal que le correspondía, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2, **DISPONE**:

- 1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD COOMESCA LTDA, en contra de LANDA INDIRA PEREZ PARRA, la cual gueda sin efecto.
 - 2°- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.
- **3º-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- **4º-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.
- **5°- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
 - 6°- SIN CONDENA en costas.

¹ Ver documento 16 Cuaderno Principal - Expediente Digital

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296bd737149b0423ba82918bad99aa43772ae4e8eb2f6a394f4c86cd935c99b**Documento generado en 09/03/2023 12:36:41 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201600615- 00 |
| DEMANDANTE: | BANCODE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADA: | DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS |
| ASUNTO: | NIEGA ENTREGA TITULOS – REQUIERE APORTE LIQUIDACION |

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 28 de julio de 2022, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral segundo de la citada providencia, el juzgado **DISPONE**:

- 1º- NEGAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES, teniendo en cuenta que esta solo procede cuando haya quedado ejecutoriado auto que apruebe liquidación de crédito, situación que no ocurre en el trámite de este proceso, de conformidad con lo citado en el art 447 del CGP.
- **2º- REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral segundo del auto proferido el 28 de julio de 2022, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9971a00d0ff19f39fd7aa0a466fa1d9dd25bf6526f876f3c0fc3272ac3f69e**Documento generado en 09/03/2023 12:36:50 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | MONITORIO - EJECUTIVO |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201701063- 00 |
| EJECUTANTE: | UNIVERSIS DE COLOMBIA LTDA |
| EJECUTADA: | CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S. |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO PAGO |

Teniendo en cuenta lo normado en el art 306 CGP:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

Este Despacho judicial, procede a resolver la solicitud de ejecución que presenta UNISERVIS COLOMBIA LTDA por medio de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES ECOMIL S.A.S., con el fin de hacer exigible la obligación plasmada en la sentencia resuelta dentro del trámite monitorio de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, donde en la misma se condenó al pago de una suma de dinero. Por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S., a favor de UNIVERSIS DE COLOMBIA LTDA por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 16.954.532,00 M/Cte.), por concepto de capital enunciado en el inciso 1. del numeral tercero de la sentencia.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 17 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2. **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital enunciado en el inciso 2. del numeral tercero de la sentencia.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 08 de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3. UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080.000,00 M/Cte.), por concepto de capital enunciado en el inciso 3. del numeral tercero de la sentencia.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 15 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4. **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 840.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital enunciado en el inciso 4. del numeral tercero de la sentencia.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 15 de

Doc.27-Cuaderno Principal Expediente Digital Folio 3 de 4

noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 5. **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 46.400,00 M/Cte.)**, por concepto de capital enunciado en el inciso 5. del numeral tercero de la sentencia.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 6. TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.780.000,00 M/Cte.), por concepto de capital enunciado en el inciso 6. del numeral tercero de la sentencia.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 26 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, entiéndase el demandado **NOTIFICADO POR ESTADO**, tal como lo estipula el inciso 2 del art 306 CGP, advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

ivtr

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d1db3f41268893e2601cd90e1699cf7bb8c3318452bf837da17cb766efaf4b**Documento generado en 09/03/2023 12:36:51 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | DESPACHO COMISORIO |
|------------|--|
| RADICACIÓN | 157592031003- <u>199703045</u> -00 |
| COMITENTE | JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO |
| DILIGENCIA | SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE |
| ASUNTO | FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA |

Teniendo en cuenta que el día 15 de febrero de 2023 se suspendió la diligencia de secuestro señalada mediante auto adiado 19 de enero de 2023, toda vez que no fue posible la identificación plena del bien inmueble materia de secuestro, requiriendo a la parte demandante con el fin de aportar al proceso documentación necesaria para efectuar la mentada diligencia y así cumplir el fin de la comisión. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

1°- FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día <u>VIERNES DOCE (12)</u>
<u>DE MAYO DE 2023</u>, la cual se iniciará a <u>LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)</u>. COMUNÍQUESE.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.

- 2º ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programada, a través del correo institucional del Juzgado: <u>i02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, *i)* el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia, *ii)* copia de la escritura pública del caso y *iii)* los documentos requeridos en audiencia anterior de fecha 15 de febrero de 2023.
- **3°- ADVERTIR** a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 5 del auto adiado 14 de julio del año inmediatamente anterior (Doc. 05, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeee17e1a7dfc735d7313cd6290f76d17aa89bb73ca686e49d904a2fc8fc77b**Documento generado en 09/03/2023 12:36:52 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 200900352- 00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÀ S.A. |
| DEMANDADO: | DIANA GLORIA MENDOZA MENDEZ |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CRÉDITO |

Revisadas las actuaciones adelantadas y memoriales radicados en el presente asunto, el juzgado **DISPONE**:

- Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, vista a Doc. 33 - C1, en los términos del CGP Art.446-Num.2°.

Vencido el término anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente a la mentada liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Juan Carlos Florez Torres

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b6289d2a1e2f105fe3291a961c2b599d47c4976ddfa5aec0bc27a326c626d64

Documento generado en 09/03/2023 12:36:53 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | RESTITUCION MUEBLE ARRENDADO |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201300442- 00 |
| DEMANDANTE: | LEASING BOLIVAR S.A. |
| DEMANDADO: | POLICARPO ROMERO |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Revisada la totalidad del expediente, se verifica que el 04 de octubre de 2018 se emitió sentencia en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en calidad de arrendador y el señor POLICARPO ROMERO en calidad de arrendatario y se ordenó la entrega del bien mueble objeto de litigio, por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen más actuaciones por adelantar y se cumplió con el fin último del presente proceso, este Juzgado **RESUELVE**:

- Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece726f24b265bcd503f165738b7c8c4b16c0639bd1de16bebc3b670e85e08b2**Documento generado en 09/03/2023 12:36:54 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | RESTITUCION DE TENENCIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201400512- 00 |
| DEMANDANTE: | BANCO FINANDINA S.A. |
| DEMANDADO: | CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN |
| ASUNTO: | ORDENA ARCHIVO |

Revisada la totalidad del expediente, se verifica que el 19 de marzo de 2020 se emitió sentencia en la cual se declaró terminado el contrato de leasing celebrado entre BANCO FINANDINA S.A. y el señor CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑAN en calidad de locatario y se ordenó la entrega del bien mueble vehículo automotor objeto de litigio, posteriormente se ordenó la inmovilización del vehículo y se ordenó oficiar al comandante de la Policía Nacional para lo pertinente sin existir pronunciamiento algunos de las partes, por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen más actuaciones por adelantar y se cumplió con el fin último del presente proceso, este Juzgado **RESUELVE**:

- Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca79b15cd31ccae8cfda323df1ffdb0ebc4431932850e3303ba7b98c7cd313e

Documento generado en 09/03/2023 12:36:54 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 202200362- 00 |
| DEMANDANTE: | NELSON ENRIQUE QUIROGA SIERRA |
| DEMANDADO: | HERMEN ALEXANDER MOLANO NIÑO |
| ASUNTO: | INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por las diferentes entidades bancarias visibles a Doc. 05-44 de este cuaderno, con ocasión al decreto de medidas cautelares ordenado en auto de fecha 25 de agosto de 2022 (Doc.2 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b85b2da98109554f7fa95a281435157da919b46cb4d797c416b3e2386f68c232

Documento generado en 09/03/2023 12:36:55 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | SUCESION INTESTADA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201200759- 00 |
| EJECUTANTE: | MARIA ELVIRA LIEVANO Y OTROS |
| EJECUTADA: | JOSE VICENTE LIEVANO ANDRADE |
| ASUNTO: | REQUIERE PARTIDOR |

En atención al trámite adelantado en el presente asunto, se avizora que mediante auto adiado once (11) de agosto de 2022 se le concedió al partidor designado ANGEL DANIEL BURGOS el termino de diez (10) días adicionales con el fin de presentar el trabajo de partición, sin embargo, hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto. Es así. Que este Juzgado. **RESUELVE**:

PRIMERO: Por secretaria, **REQUIERASE** al partidor ANGEL DANIEL BURGOS bajo las advertencias del CGP, por el incumplimiento del deber y la labor encomendada, para que en el <u>término</u> <u>improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión</u> mediante oficio, informe a esta instancia judicial el motivo por el cual no ha presentado el trabajo de partición pendiente, siendo esto perjudicial para el desempeño del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4b48fac63d1e4baa6aed2e90ce5b97a47e4d212a060781c8dda858995e91375

Documento generado en 09/03/2023 12:36:56 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201900734- 00 |
| EJECUTANTE: | FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE |
| EJECUTADA: | EMMA JIEMENEZ DE PEREZ |
| ASUNTO: | REQUIERE PARTE ART 317 |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1º- REQUERIR al extremo ejecutante FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a la señora EMMA JIMENEZ DE PEREZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago¹, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ Doc. 84, Cuaderno Principal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2faece13f0996c598e2520148013de134ba3f08d68f04cf9c893d46f03e7c**Documento generado en 09/03/2023 12:36:56 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| ASUNTO: | NOTIFICADO POR AVISO - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |
|-------------|--|
| DEMANDADO: | JAVIER GUTIERREZ CELY |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFONSO ACHAGUA |
| RADICACIÓN: | 850014003002- 202000066 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medio exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2°, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ALFONSO ACHAGUA y en contra de JAVIER GUTIERREZ CELY, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de mayo de 2020¹.
- **2º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
- **3º.** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JAVIER GUTIERREZ CELY**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
- **4º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de setecientos mil pesos M/Cte. (\$600.000).
 - **5°.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Drev

¹ Doc. 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² CGP Art. 440.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad169e5695227aef39401084339c5bcfa69b087bb71ff665650c14a1d27c38c5

Documento generado en 09/03/2023 12:34:57 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
|-------------|-------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201900233 -00 |
| DEMANDANTE: | BANCOOMEVA S.A. |
| DEMANDADO: | EVER NIXON BARRERA ALFONSO |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

Teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292, como quiera que se rehusó a recibir la notificación por aviso el día 02 de octubre de 2019¹., y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2º, el Juzgado **DISPONE:**

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. y contra de EVER NIXON BARRERA ALFONSO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2019².
- **2º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- **3º-** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **EVER NIXON BARRERA ALFONSO**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.
- **4º-** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$ 3.286.000).
 - **5º-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ CGP, Art. 292. "NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) en lo pertinente se aplicará el artículo anterior."

² Doc. 02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ CGP Art. 440.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b7cac80f536eb95d2e771fdd3a62fa752c7e166b9f7139f59376bfb4c12ee0**Documento generado en 09/03/2023 12:34:40 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
|-------------|-------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 2019-00233 -00 |
| DEMANDANTE: | BANCOOMEVA S.A. |
| DEMANDADO: | EVER NIXON BARRERA ALFONSO |
| ASUNTO: | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

1 - DECRETAR el embargo y retención del salario que el demandado percibe de la sociedad SERVICIO Y MANTENIMIENTO DEL CASANARE SERMAC LTDA

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

2- DECRETAR el embargo y secuestro del **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad o en posesión del aquí demandado dentro del proceso adelantado en su contra por BANCO DE BOGOTÁ S.A, cursante en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, identificado con radicación No. 850013103003-2019-00072-00

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$ 60.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - <u>Casanare</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dfdc489c03b9766d4f7fdafa5309e01efc10f0e722a8818cd428b008a1ec6d5

Documento generado en 09/03/2023 12:34:41 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 2020-00066 -00 |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFONSO ACHAGUA |
| DEMANDADO: | JAVIER GUTIERREZ CELY |
| ASUNTO: | SE ABSTIENE - REQUIERE |

Vistas las diligencias adelantadas en el presente trámite y la solicitud de proceder con el secuestro del vehículo de placas BPJ-162, el Despacho determina **ABSTENERSE** de acceder a la misma como quiera que no se ha acreditado que la medida de embargo se encuentre debidamente registrada. Es de advertir, que a la fecha la parte interesada no ha allegado la constancia de radicación del Oficio Civil No.0982 GM librado desde 31 de agosto de 2020, mediante el cual se comunica la referida cautela a la Secretaría de Tránsito y Transporte. Igualmente, no allega el certificado de tradición del automotor de placa BPJ-162.

Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de <u>treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto</u>, proceda a cumplir con la carga procesal que le atañe, allegando las constancias respectivas y el certificado de tradición del automotor y de esta manera dar celeridad y continuidad al trámite que corresponda.

Es necesario resaltar que el memorial radicado el 10 de octubre de 2022 está dirigido por el abogado **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ**, el cual no está reconocido como apoderado dentro del presente proceso, por cuanto el demandante **LUIS ALFONSO CHAGUA** está autorizado para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddc13238f30a39b6654f96b83bc580286ad3c097e1f1cc734ad2e4afef44722**Documento generado en 09/03/2023 12:34:41 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200826</u> -00 |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO: | CARLOS ARTURO CARMONA GONZALEZ |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ARTURO CARMONA GONZALEZ

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 2586506 visto a documento 04 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 16 de febrero de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de CARLOS ARTURO CARMONA GONZALEZ.

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital, se decretará a partir del día siguiente del vencimiento del título valor

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS ARTURO CARMONA GONZALEZ, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré N° 2586506**:

- 1. UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 1'410.612.10) por el valor del capital de la cuota No. 32 correspondiente al mes de enero/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 1 liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 1 desde el 5 de octubre de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin

que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO portador de la TP No. 378.813 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía N° 1.030.685.374 de Bogotá

QUINTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante³, como quiera que no se observa la certificación de un claustro universitario que permita establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

³ Doc. 08, Cuaderno Principal, Expediente Digital *ivtr*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201f7eedf5197234ba165862e908503713cdb9b74de4bf33d5fdb7168452b1c0

Documento generado en 09/03/2023 12:34:42 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201901180 -00 |
| DEMANDANTE: | SERVICIO Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LIMITADA – SERCORIENTE LTDA |
| DEMANDADO: | UNION TEMPORAL G1 DISEMCO INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S. NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – SUSTITUCIÓN PODER |

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Arts. 291 y 440 – Inc.2°, y la Ley 2213 de 2022, art. 8, el Juzgado **DISPONE**:

- **1º- TENER** para todos los fines legales pertinentes que los demandados UNION TEMPORAL G1, DISEMCO INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S., y la señora NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA se notificaron el pasado 30 de julio de 2021 bajo las prescripciones del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y art. 291 del CGP de la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra¹, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio sin proponer medios exceptivos.
- **2°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de SERVICIO Y CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LIMITADA SERCORIENTE LTDA y contra los demandados UNION TEMPORAL G1, DISEMCO INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S., y la señora NELLY ESMERALDA AVILA SALAMANCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2020.
- **3º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
- 4°. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.
- **5°.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$ 2.167.000).
- 6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno2.
- **7°- ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por el abogado JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ mediante escrito de fecha 30 de julio de 2021. En consecuencia, se **RECONOCE** personería jurídica a MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.553.034 expedida en Yopal, y con Tarjera Profesional N° 290.037 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la parte demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² CGP Art. 440.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19ef247514ea1c6da1f1311e889d40b64c1c7565a38d3757b795e41d8bca9e7f

Documento generado en 09/03/2023 12:34:43 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 2018-00482 -00 |
| DEMANDANTE: | MISAEL PASTRANA GALINDO |
| DEMANDADO: | LUIS EDUARDO CHACON BONILLA |
| ASUNTO: | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

1 - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o salario u honorarios el BANCO DE BOGOTÁ le adeude al demandado en calidad de empleado o contratista de dicha entidad.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.**

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$ 5.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a92aa6128612dab172459aac25c038da6e79c4bbced81e46537579e941e96b**Documento generado en 09/03/2023 12:34:44 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA | | | | | |
|-------------|--|--|--|--|--|--|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201800482 -00 | | | | | |
| DEMANDANTE: | MISAEL PASTRANA GALINDO | | | | | |
| DEMANDADO: | LUIS EDUARDO CHACON BONILLA | | | | | |
| ASUNTO: | MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO | | | | | |

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma no fueron liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y el periodo mensual no está acorde a los 30 días, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

| % CTE. ANUAL | MES | AÑO | FRACCIÓN | % MENSUAL | CAPITAL | INTERÉS X MES |
|--------------|------------|------|----------|-----------|-----------------|----------------|
| 19,37% | MAYO | 2015 | 21 | 2,15% | \$ 3.740.000,00 | \$ 56.243,07 |
| 19,37% | JUNIO | 2015 | 30 | 2,15% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.347,24 |
| 19,26% | JULIO | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 79.939,97 |
| 19,26% | AGOSTO | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 79.939,97 |
| 19,26% | SEPTIEMBRE | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 79.939,97 |
| 19,33% | OCTUBRE | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.199,19 |
| 19,33% | NOVIEMBRE | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.199,19 |
| 19,33% | DICIEMBRE | 2015 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.199,19 |
| 19,68% | ENERO | 2016 | 30 | 2,18% | \$ 3.740.000,00 | \$ 81.492,44 |
| 19,68% | FEBRERO | 2016 | 30 | 2,18% | \$ 3.740.000,00 | \$ 81.492,44 |
| 19,68% | MARZO | 2016 | 30 | 2,18% | \$ 3.740.000,00 | \$ 81.492,44 |
| 20,54% | ABRIL | 2016 | 30 | 2,26% | \$ 3.740.000,00 | \$ 84.649,85 |
| 20,54% | MAYO | 2016 | 1 | 2,26% | \$ 3.740.000,00 | \$ 2.821,66 |
| 20,54% | JUNIO | 2016 | 30 | 2,26% | \$ 3.740.000,00 | \$ 84.649,85 |
| 21,34% | JULIO | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 3.740.000,00 | \$ 87.561,45 |
| 21,34% | AGOSTO | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 3.740.000,00 | \$ 87.561,45 |
| 21,34% | SEPTIEMBRE | 2016 | 30 | 2,34% | \$ 3.740.000,00 | \$ 87.561,45 |
| 21,99% | OCTUBRE | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 3.740.000,00 | \$ 89.909,31 |
| 21,99% | NOVIEMBRE | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 3.740.000,00 | \$ 89.909,31 |
| 21,99% | DICIEMBRE | 2016 | 30 | 2,40% | \$ 3.740.000,00 | \$ 89.909,31 |
| 22,34% | ENERO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 3.740.000,00 | \$ 91.167,02 |

| 22,34% | FEBRERO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 3.740.000,00 | \$ 91.167,02 |
|--------|------------|------|----|-------|-----------------|-----------------|
| 22,34% | MARZO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 3.740.000,00 | \$ 91.167,02 |
| 22,33% | ABRIL | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 3.740.000,00 | \$ 91.131,15 |
| 22,33% | MAYO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 3.740.000,00 | \$ 91.131,15 |
| 22,33% | JUNIO | 2017 | 30 | 2,44% | \$ 3.740.000,00 | \$ 91.131,15 |
| 21,98% | JULIO | 2017 | 30 | 2,40% | \$ 3.740.000,00 | \$ 89.873,31 |
| 21,98% | AGOSTO | 2017 | 30 | 2,40% | \$ 3.740.000,00 | \$ 89.873,31 |
| 21,48% | SEPTIEMBRE | 2017 | 30 | 2,35% | \$ 3.740.000,00 | \$ 88.068,48 |
| 21,15% | OCTUBRE | 2017 | 30 | 2,32% | \$ 3.740.000,00 | \$ 86.872,15 |
| 20,96% | NOVIEMBRE | 2017 | 30 | 2,30% | \$ 3.740.000,00 | \$ 86.181,48 |
| 20,77% | DICIEMBRE | 2017 | 30 | 2,29% | \$ 3.740.000,00 | \$ 85.489,43 |
| 20,69% | ENERO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 3.740.000,00 | \$ 85.197,63 |
| 21,01% | FEBRERO | 2018 | 30 | 2,31% | \$ 3.740.000,00 | \$ 86.363,36 |
| 20,68% | MARZO | 2018 | 30 | 2,28% | \$ 3.740.000,00 | \$ 85.161,14 |
| 20,48% | ABRIL | 2018 | 30 | 2,26% | \$ 3.740.000,00 | \$ 84.430,49 |
| 20,44% | MAYO | 2018 | 30 | 2,25% | \$ 3.740.000,00 | \$ 84.284,18 |
| 20,28% | JUNIO | 2018 | 30 | 2,24% | \$ 3.740.000,00 | \$ 83.698,30 |
| 20,03% | JULIO | 2018 | 30 | 2,21% | \$ 3.740.000,00 | \$ 82.780,90 |
| 19,94% | AGOSTO | 2018 | 30 | 2,20% | \$ 3.740.000,00 | \$ 82.450,04 |
| 19,81% | SEPTIEMBRE | 2018 | 30 | 2,19% | \$ 3.740.000,00 | \$ 81.971,57 |
| 19,63% | OCTUBRE | 2018 | 30 | 2,17% | \$ 3.740.000,00 | \$ 81.307,99 |
| 19,49% | NOVIEMBRE | 2018 | 30 | 2,16% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.790,99 |
| 19,40% | DICIEMBRE | 2018 | 30 | 2,15% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.458,23 |
| 19,16% | ENERO | 2019 | 30 | 2,13% | \$ 3.740.000,00 | \$ 79.569,30 |
| 19,70% | FEBRERO | 2019 | 30 | 2,18% | \$ 3.740.000,00 | \$ 81.566,20 |
| 19,37% | MARZO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.347,24 |
| 19,32% | ABRIL | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.162,17 |
| 19,34% | MAYO | 2019 | 30 | 2,15% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.236,21 |
| 19,30% | JUNIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.088,12 |
| 19,28% | JULIO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.014,05 |
| 19,32% | AGOSTO | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.162,17 |
| 19,32% | SEPTIEMBRE | 2019 | 30 | 2,14% | \$ 3.740.000,00 | \$ 80.162,17 |
| 19,10% | OCTUBRE | 2019 | 30 | 2,12% | \$ 3.740.000,00 | \$ 79.346,71 |
| 19,03% | NOVIEMBRE | 2019 | 30 | 2,11% | \$ 3.740.000,00 | \$ 79.086,85 |
| 18,91% | DICIEMBRE | 2019 | 30 | 2,10% | \$ 3.740.000,00 | \$ 78.640,91 |
| 18,77% | ENERO | 2020 | 30 | 2,09% | \$ 3.740.000,00 | \$ 78.119,92 |
| 19,06% | FEBRERO | 2020 | 30 | 2,12% | \$ 3.740.000,00 | \$ 79.198,24 |

| 18,12% 18,12% | JUNIO | 2020 | 30 30 | 2,02% | \$ 3.740.000,00 \$ 3.740.000,00 | \$ 75.690,76 75.690,76 |
|----------------------------|------------|------|----------|--------------------|------------------------------------|------------------------------|
| 18,12% | JULIO | 2020 | | 2,02% | | \$ 75.690,76 |
| 18,29% | AGOSTO | 2020 | 30 | 2,04% | \$ 3.740.000,00 | \$ 76.327,73 |
| 18,35% | SEPTIEMBRE | 2020 | 30 | 2,05% | \$ 3.740.000,00 | \$ 76.552,26 |
| 18,09% | OCTUBRE | 2020 | 30 | 2,02% | \$ 3.740.000,00 | \$ 75.578,24 |
| 17,84% | NOVIEMBRE | 2020 | 30 | 2,00% | \$ 3.740.000,00 | \$ 74.639,09 |
| 17,46% | DICIEMBRE | 2020 | 30 | 1,96% | \$ 3.740.000,00 | \$ 73.206,70 |
| 17,32% | ENERO | 2021 | 30 | 1,94% | \$ 3.740.000,00 | \$ 72.677,48 |
| 17,54% | FEBRERO | 2021 | 30 | 1,97% | \$ 3.740.000,00 | \$ 73.508,75 |
| 17,41% | MARZO | 2021 | 30 | 1,95% | \$ 3.740.000,00 | \$ 73.017,78 |
| 17,31% | ABRIL | 2021 | 30 | 1,94% | \$ 3.740.000,00 | \$ 72.639,65 |
| 17,22% | MAYO | 2021 | 30 | 1,93% | \$ 3.740.000,00 | \$ 72.298,97 |
| 17,21% | JUNIO | 2021 | 30 | 1,93% | \$ 3.740.000,00 | \$ 72.261,10 |
| 17,18% | JULIO | 2021 | 30 | 1,93% | \$ 3.740.000,00 | \$ 72.147,45 |
| 17,24% | AGOSTO | 2021 | 30 | 1,94% | \$ 3.740.000,00 | \$ 72.374,71 |
| 17,19% | SEPTIEMBRE | 2021 | 30 | 1,93% | \$ 3.740.000,00 | \$ 72.185,34 |
| 17,08% | OCTUBRE | 2021 | 30 | 1,92% | \$ 3.740.000,00 | \$ 71.768,36 |
| 17,27% | NOVIEMBRE | 2021 | 30 | 1,94% | \$ 3.740.000,00 | \$ 72.488,28 |
| 17,46% | DICIEMBRE | 2021 | 30 | 1,96% | \$ 3.740.000,00 | \$ 73.206,70 |
| 17,66% | ENERO | 2022 | 30 | 1,98% | \$ 3.740.000,00 | \$ 73.961,33 |
| 18,30% | FEBRERO | 2022 | 30 | 2,04% | \$ 3.740.000,00 | \$ 76.365,16 |
| 18,47% | MARZO | 2022 | 30 | 2,06% | \$ 3.740.000,00 | \$ 77.000,89 |
| 19,05% | ABRIL | 2022 | 30 | 2,12% | \$ 3.740.000,00 | \$ 79.161,12 |
| 19,71% | MAYO | 2022 | 30 | 2,18% | \$ 3.740.000,00 | \$ 81.603,07 |
| 20,40% | JUNIO | 2022 | 30 | 2,25% | \$ 3.740.000,00 | \$ 84.137,80 |
| 21,28% | JULIO | 2022 | 30 | 2,34% | \$ 3.740.000,00 | \$ 87.343,92 |
| 22,21% | AGOSTO | 2022 | 30 | 2,43% | \$ 3.740.000,00 | \$ 90.700,40 |
| 23,50% | SEPTIEMBRE | 2022 | 30 | 2,55% | \$ 3.740.000,00 | \$ 95.303,25 |
| 24,61% | OCTUBRE | 2022 | 30 | 2,65% | \$ 3.740.000,00 | \$ 99.215,78 |
| 25,78% | NOVIEMBRE | 2022 | 30 | 2,76% | \$ 3.740.000,00 | \$ 103.292,85 |
| 27,64% | DICIEMBRE | 2022 | 30 | 2,93% | \$ 3.740.000,00 | \$ 109.678,01 |
| 28,84% | ENERO | 2023 | 30 | 3,04% | \$ 3.740.000,00 | \$ 113.736,48 |
| 30,18% | FEBRERO | 2023 | 30 | 3,16% | \$ 3.740.000,00 | \$ 118.213,56 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | \$ 7.675.404,86 | | |

| INTERES MORATORIO 09/05/2015 HASTA EL 30/02/2023 | \$7.675.404,86 |
|--|-----------------|
| CAPITAL | \$3.740.000,00 |
| LIQUIDACION A FECHA 30/02/2023 | \$11.415.404,86 |

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

- 1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- **2º- APROBAR** en la suma de **\$11.415.404,86 M/Cte.**, la liquidación del crédito¹ aportada por el extremo demandante **con corte a 30 de febrero de 2023**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8929357254425cb24c1e524a8afe5fe3f21b4a943f962c4f054eb9edf79164**Documento generado en 09/03/2023 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Drev

¹ Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital.



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| ASUNTO: | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |
|-------------|--------------------------------------|
| | YURANY LIZETH PEDRAZA MEJIA |
| DEMANDADO: | ANA ELVIA MEJIA CHAPARRO |
| DEMANDANTE: | FRIO Y CALOR S.A. |
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201500222 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede en el cuaderno digital, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

- 1- DECRETAR el embargo y secuestro del REMANENTE del producto de los embargados de propiedad o en posesión de la aquí demandada ANA ELVIA MEJIA CHAPARRO, dentro del proceso de jurisdicción coactiva IPU No. 01104-2018 que adelanta el Municipio de Yopal en contra de la demandada Ana Elvia Mejía Chaparro y Otro.
- 2- DECRETAR el embargo y secuestro del REMANENTE del producto de los embargados de propiedad o en posesión de la aquí demandada ANA ELVIA MEJIA CHAPARRO, dentro del proceso de jurisdicción coactiva IPU No. 0772-2016 que adelanta el Municipio de Yopal en contra de la demandada Ana Elvia Mejía Chaparro y Otro

Por secretaría líbrense las anteriores medidas

Limítese las medidas en la suma de \$ 4.700.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5d22becc7670a45eee495ec5d9a2245cc0e52cc3edb78d01d2bdc71811c16a6

Documento generado en 09/03/2023 12:34:46 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201600398 -00 |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. |
| DEMANDADO: | GUZMAN EDUARDO LARA PERDOMO |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO |

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$22.220.477,99 M/CTE., la liquidación del crédito actualizada presentada por el extremo actor a corte 30 de abril de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d063e09a8850b14abe727bbefde8fbdb01324b8c0a9c1fe1795a6583df40335**Documento generado en 09/03/2023 12:34:47 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201600382 -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO PICHINCHA S.A. |
| DEMANDADO: | WILLINTON LENIN VINASCO VARGAS |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO |

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$39.176.071,36 M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de abril de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por: Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffc9b64ae2bcf48fab09af5ff627c3903935c866301a84161875cd4ff5d3712**Documento generado en 09/03/2023 12:34:48 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201700539 -00 |
| DEMANDANTE: | LUIS REY SERRANO |
| DEMANDADO: | SERVICIOS ESPECIALES EXPRESOS DEL CUSIANA S.A. |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO |

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

- **1º- Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, vistas en el memorial¹ inmediatamente anterior en el expediente digital, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.
- **2º-** Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Doc. 21, Cuaderno Principal, Expediente Digital. **Drev**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7ab6d411d6162cdcb3515a77b05a936d2667694c7366c602af0ddc3803c092**Documento generado en 09/03/2023 12:34:49 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201501589 -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO POPULAR |
| DEMANDADO: | WILLMAN ENRIQUE CELEMIN CACERES |
| ASUNTO: | APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO |

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

- **1- APROBAR** en la suma de **\$61.583.397** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 20 de junio de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.
- 2- Previa verificación por secretaría, NEGAR la entrega de los depósitos de títulos judiciales a la apoderada del extremo activo, por cuanto carece de facultades para *recibir*, según poder allegado; así mismo, EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75924099a744a70f3a8d7927b86123c758939136da131bf1ea46b6e21e427eb1**Documento generado en 09/03/2023 12:34:50 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200825</u> -00 |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL S.A. |
| DEMANDADO: | ORLANDO VIASUS GAMBOA |
| ASUNTO: | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, AV VILLS, COLPATRIA, POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, CONGENTE.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 176.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ Ver Fl. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c8f3d76e675d15e42384d7346a37916a9be63f0fc84d38a09e2f473822cae3**Documento generado en 09/03/2023 12:34:50 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200826</u> -00 |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO: | CARLOS ARTURO CARMONA GONZALEZ |
| ASUNTO: | DECRETA MEDIDAS CAUTELARES |

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO DE OCCIDENTE, BANO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA..

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-83082, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como propiedad del demandado GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO.

Por secretaría líbrense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Público DE Yopal a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Limítese las anteriores medidas en la suma de \$ 36.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

¹ Ver Fl. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d88d4e2e5bfe9f3efdd3b20574a2dfbcc395c7d09a0a6a204636a76fefca5a**Documento generado en 09/03/2023 12:34:51 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201700636 -00 |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. |
| DEMANDADO: | GLADYS PEREZ AGUDELO |
| ASUNTO: | ESTARSE A LO RESUELTO |

Revisado el expediente, se avizora que la liquidación presentada¹ en la solicitud que antecede es la misma que se presentó el 1 de julio de 2020 y fue modificada y aprobada en auto de 27 de mayo de 2021² con corte al 30 de junio de 2020. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho **DISPONE**

1. – Estarse a lo resuelto por el auto de 27 de mayo de 2021, respecto de la liquidación que fue modificada y aprobada con corte al 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Drev

¹ Doc. 21, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc. 20, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e91891b3360b39880129714f45edfa42d0968bc96a4df35a48b25d72206de**Documento generado en 09/03/2023 12:34:51 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 2021-00080 -00 |
| DEMANDANTE: | YOLANDA GOMEZ |
| DEMANDADO: | EDUARD ZAVIER TELLO GOMEZ |
| ASUNTO: | INCORPORA |

Visto el documento 04 del cuaderno de medidas, expediente digital, se **DISPONE**:

- INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación del oficio civiles No.0324 GM, que allega el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ba78d7ec7139e304a2206da992966da7f5214a538c9442fd7518a688d834f6

Documento generado en 09/03/2023 12:34:52 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
|-------------|---|
| RADICACIÓN: | 850014003002- 201700636 -00 |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C. |
| DEMANDADO: | GLADYS PEREZ AGUDELO |
| ASUNTO: | INCORPORA Y ORDENA SECUESTRO |

Revisadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado **DISPONE**:

- **1º- INCORPORAR** al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0371 arrimadas por la parte demandante¹.
- **2°-** Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-102916, según anotación No.2² del respectivo certificado de tradición y libertad, en consecuencia, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN, POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:

Drev

¹ Doc. 03, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

² Doc. 04, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres Juez Juzgado Municipal Civil 002 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da85737bb9a64d30c5f227e5d048690cfa55403a50c54d31477fa736f395e490

Documento generado en 09/03/2023 12:34:54 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | ADELANTE LA EJECUCIÓN |
|-------------|--|
| ASUNTO: | NOTIFICADO ART. 8 LEY 2213 DE 2022 - ORDENA SEGUIR |
| DEMANDADO: | EDUARD XAVIER TELLO GOMEZ |
| DEMANDANTE: | YOLANDA GOMEZ |
| RADICACIÓN: | 850014003002- 2021-00080 -00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |

CONSIDERACIONES

La Ley 2213 de 2022 a aportado grandes cambios a nuestro ordenamiento jurídico; uno de ellos es la manera en que es dable notificar a las partes dentro de un proceso. Para ello, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 indica:

"ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Respecto al envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022 aclaró que en ningún momento el legislador limitó el correo electrónico como el único medio digital válido para el enteramiento de decisiones judiciales y dotó de virtudes al aplicativo de WhatsApp, como canal digital idóneo para realizarlas, por cuanto WhatsApp es una de las redes sociales más utilizada a nivel mundial actualmente, como un medio de comunicación efectivo en las relaciones sociales. Por

ello, no tiene sentido que tal aplicación se vea restringida en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o cómo se surtió un enteramiento (Ej. Notificación), pues se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vía jurisdiccional.

Respecto del acuse de recibido de la notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."

Por ello, en tema de notificaciones por Whatsapp, el interesado en el presente asunto ha cumplido con la carga procesal correspondiente para este tipo de notificaciones, esto es:

- 1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el Whatsapp suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
- 2. Explicar la manera en que obtuvo el Whatsapp suministrado, por cuanto está inmerso en la letra de cambio.
- 3. Acreditar las circunstancias anteriores, pues la prueba del número de Whatsapp reposa en el archivo dentro del presente proceso.

Por lo que, a vista de las pruebas de notificación allegadas, se observa que el mensaje fue recibido y el demandado estaba "en línea" al momento de tomar la imagen del chat de Whatsapp.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el extremo demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no propuso medio exceptivos, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2°, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de YOLANDA GOMEZ y en contra de EDUARD XAVIER TELLO GOMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de marzo de 2021².
- **2º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
- **3º.** Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **EDUARD XAVIER TELLO GOMEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
- **4º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/Cte. (\$1.125.000).
 - 5°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Drev

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Doc. 03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17405585244040e21a1900eb549d77e25d60a10c50782c6d60a6bfddc5342a9d

Documento generado en 09/03/2023 12:34:54 PM



Yopal, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- <u>202200825</u> -00 |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL S.A. |
| DEMANDADO: | ORLANDO VIASUS GAMBOA |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderada judicial, en contra de ORLANDO VIASUS GAMBOA.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 30020610123, Pagaré N° 4570223713662211 y pagaré N° 5074611001108707 visto a documento 04 del Cuaderno Principal, Expediente Digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 16 de febrero de 2023, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ORLANDO VIASUS GAMBOA.

En relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, advierte el despacho que se decretaran a partir de la presentación de la demanda, ya que si bien en el titulo base de ejecución se autorizó el uso de la cláusula aceleratoria de manera <u>facultativa</u> para adelantar el cobro judicial o extra judicial, la parte demandante no allega reconvención o requerimiento realizado con antelación al demandado exteriorizándole su intención de acelerar el crédito, así las cosas, únicamente demuestra su cobro con la presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ORLANDO VIASUS GAMBOA, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. por las siguientes sumas de dinero:

A. Respecto del Pagaré N° 30020610123

- 1. UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 1'410.612.10) por el valor del capital de la cuota No. 32 correspondiente al mes de enero/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 1 desde el 28 de enero de 2022, hasta el 27 de febrero de 2022, liquidados

- conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 1 desde el 28 de febrero de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1'428.167.36) por el valor del capital de la cuota No. 33 correspondiente al mes de febrero/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de marzo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 2 desde el 28 de febrero de 2022 hasta el día 27 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 2 desde el 28 de marzo de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3. UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 1'445.941.10) por el valor del capital de la cuota No. 34 correspondiente al mes de marzo/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de abril de 2022.
 - 3.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 3 desde el 28 de marzo de 2022 hasta el día 27 de abril de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 3 desde el 28 de abril de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 4. UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 1'463.936.04) por el valor del capital de la cuota No. 35 correspondiente al mes de abril/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de mayo de 2022.
 - 4.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 4 desde el 28 de abril de 2022 hasta el día 27 de mayo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 4 desde el 28 de mayo de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago

de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- 5. UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1'482.154.92) por el valor del capital de la cuota No. 36 correspondiente al mes de mayo/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de junio de 2022.
 - 5.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 5 desde el 28 de mayo de 2022 hasta el día 27 de junio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 5 desde el 28 de junio de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 6. UN MILLON QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1'500.600.55) por el valor del capital de la cuota No. 37 correspondiente al mes de junio/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de julio de 2022.
 - 6.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 6 desde el 28 de junio de 2022 hasta el día 27 de julio de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 6.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 6 desde el 28 de julio de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 7. UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1'519.275.73) por el valor del capital de la cuota No. 38 correspondiente al mes de julio/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de agosto de 2022.
 - 7.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 7 desde el 28 de julio de 2022 hasta el día 27 de agosto de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 7.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 7 desde el 28 de agosto de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 8. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1'538.183.33) por el valor del capital de la cuota

No. 39 correspondiente al mes de agosto/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de septiembre de 2022.

- 8.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 8 desde el 28 de agosto de 2022 hasta el día 27 de septiembre de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 8 desde el 28 de septiembre de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 9. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1'557.326.23) por el valor del capital de la cuota No. 40 correspondiente al mes de septiembre/2022, la cual debía ser cancelada el día 27 de octubre de 2022.
 - 9.1. Por los intereses CORRIENTES respecto de la suma referida en el numeral 9 desde el e 28 de septiembre de 2022 hasta el día 27 de octubre de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 9.2. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 9 desde el 28 de octubre de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 10. CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$46'383.508.26) por concepto de capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 27 de octubre de 2022.
 - 10.1. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 10 desde el 28 de septiembre de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- B. Respecto del Pagaré N° 4570223713662211
 - DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$12'828.962) por el valor del capital contenido dentro del título pagaré
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 1 anterior desde el 8 de noviembre de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- C. Respecto del Pagaré N° 5074611001108707

- 1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12'827.335) por el valor del capital contenido dentro del título pagaré
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS respecto de la suma referida en el numeral 1 anterior desde el 8 de noviembre de 2022 hasta la fecha cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ portadora de la TP No. 120.086 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía N° 52.426.026 de Bogotá

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No.8</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

ivtr

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee1b4c5b4e161d996a7be857d2fb9c783ce393f65bd6b134ae0e3b3c6308c36**Documento generado en 09/03/2023 12:34:56 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTÍA |
|-------------|--|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201900971 -00 |
| DEMANDANTE: | CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. |
| DEMANDADO: | MARCELA RINCON PORRAS |
| ASUNTO: | TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN-ACEPTA PODER |

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas a la demandada MARCELA RINCON PORRAS

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, cumpliendo con lo normado en la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico <u>zhafrina@hotmail.com</u>, observando que el mismo fue enviado el día **16 de noviembre de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día <u>21 de noviembre de 2022</u> y fenecieron el <u>02 de diciembre de 2022</u>, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°- TÉNGASE notificado a la demandada MARCELA RINCON PORRAS, conforme se indicó en líneas anteriores.
- **2º.** En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. y en contra de MARCELA RINCON PORRAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de agosto de 2020.²
- **3º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.
- **4º**. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARCELA RINCON PORRAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.
- **5º.** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)
- **6°- RECONOCER** personería jurídica al abogado OSCAR DAVID RUBIO VASQUEZ, portador de la T.P. No.354.844 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante CI MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A., en los términos del poder conferido. En efecto, entiéndase **REVOCADO** el poder a la anterior abogada Dra. TANIA GISELA PACHECO LOZADA. Lo anterior con fundamento en el CGP Art.75 y ss.
 - **7°-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Articulo 440 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ce1ef10df6913f8127fa805786a86d93570e593327455627ab182d02094c6e

Documento generado en 09/03/2023 12:38:06 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA |
|-------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201901127 -00 |
| DEMANDANTE: | BANCO COOMEVA S.A. |
| DEMANDADO: | LUZ ÁNGELA MILLAN RAMÍREZ |
| ASUNTO: | INCORPORA |

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fbdd52e63d7d590699e3f154d9c21aef9a0097c400ff553f10bc373843f041

Documento generado en 09/03/2023 12:38:04 PM



Yopal, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| ASUNTO: | TIENE NOTIFICADA DEMANDADA-ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN |
|-------------|---|
| DEMANDADO: | LUZ ÁNGELA MILLAN RAMÍREZ |
| DEMANDANTE: | BANCO COOMEVA S.A. |
| RADICACIÓN: | 85001-40-03-002- 201901127 -00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA |

De las solicitudes que obran en el plenario de la referencia, procede este Despacho a emitir pronunciamiento de la siguiente manera:

1. De las notificaciones surtidas a la demandada LUZ ÁNGELA MILLAN RAMÍREZ

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones¹, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020 (Legislación vigente al momento de radicación del memorial), hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico <u>angelamillanr@hotmail.com</u>, observando que el mismo fue enviado el día **01 de diciembre de 2020** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día <u>04 de diciembre de 2020</u> y fenecieron el <u>18 de diciembre de 2020</u>, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°- TÉNGASE notificado a la demandada LUZ ÁNGELA MILLAN RAMÍREZ, conforme se indicó en líneas anteriores.
- **2º.** En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO COOMEVA S.A. y en contra de LUZ ÁNGELA MILLAN RAMÍREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de agosto de 2020.²
- **3º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.
- **4º**. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LUZ ÁNGELA MILLAN RAMÍREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.
- **5º.** Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.125.000)
 - 6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Inciso Final Articulo 440 CGP

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico <u>No. 08</u>, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f3a7f78384065ad349718a3b52a5ba57863e4b6ce934cc3af3dd4610e49549**Documento generado en 09/03/2023 12:38:05 PM